

EDICIÓN OCTUBRE 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (oct. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

83 pp.

Mensual

ISSN: **2697- 35021**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/octubre-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. **I.** Corte Constitucional del Ecuador. **II.** Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Octubre 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	COIP Código Orgánico Integral Penal
ANT Agencia Nacional de Tránsito	COMF Código Orgánico Monetario y Financiero
AP Acción de protección	COVID-19 Corona virus disease 2019
ART.(S) Artículo o artículos	CPC Código de Procedimiento Civil
ARCH Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero	CPP Código de Procedimiento Penal
ASTAC Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos	CRE Constitución de la República del Ecuador
CCE Corte Constitucional del Ecuador	CT Código del Trabajo
CES Consejo de Educación Superior	DOTRS Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social
CEBAF Centro Binacional de Atención en Frontera de San Miguel de Sucumbíos	DP Defensoría Pública
CNE Consejo Nacional Electoral	DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador
CJ Consejo de la Judicatura	ECAPAG Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil
CN Consulta de Norma	EE Estado de excepción
CNEL-EP Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad	EP Acción extraordinaria de protección
CNJ Corte Nacional de Justicia	FAE Fuerza Aérea Ecuatoriana
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	FGE Fiscalía General del Estado
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
COGEP Código Orgánico General de Procesos	HC Hábeas corpus
COESCAP Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CPE Código Penal	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

INDUELECTRIC Empresa Industriales y Eléctricos Asociados S.A.

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de AP

LOC Ley Orgánica de Comunicación

LFA Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORDB Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSPT Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

LOSNC Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LSSFA Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

MAGAP Ministerio de Agricultura y Ganadería

MC Medidas Cautelares

MG Ministerio de Gobierno

MDN Ministerio de Defensa Nacional

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDU Ministerio de Educación

MNPT Mecanismo de Prevención contra la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MTSI Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información

MT Ministerio de Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

PND Plan Nacional de Desarrollo

S.A. Sociedad Anónima

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SERCOP Servicio Nacional de Contratación Pública

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SNRS Sistema Nacional de Rehabilitación Social

SRI Servicio de Rentas Internas

SUPERCOM Superintendencia de la Información y Comunicación

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratado internacional

VIALSUR-EP Empresa de Vialidad del Gobierno Provincial de Loja

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	9
Decisión destacada: Parámetros para la emisión de ordenanzas que establezcan tasas por prestación de servicios de seguridad ciudadana.....	9
Decisión destacada: Financiamiento y proporcionalidad de sanciones respecto de servicios de salud prepagada y seguros ofertados	10
Decisión destacada: Igualdad entre mujeres en periodo de lactancia, sujetas al CT y a la LOSEP.	13
TI – Tratado Internacional	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	15
Decisión destacada: Garantía de imparcialidad dentro de un proceso de control político. ...	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	19
Decisión destacada: Trabas irrazonables para el ejercicio del recurso de apelación en materia penal.	20
Decisión destacada: Principio de interés superior del NNA y temporalidad en la fijación de la pensión alimenticia.....	27
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	32
AN – Acción por incumplimiento de norma	35
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	36
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	39
Decisión destacada: NNA en situación de movilidad humana, y su derecho a migrar.	39
Decisión destacada: Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal.....	39
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	41
Admisión	41
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	41
CN – Consulta de norma	42
EP - Acción Extraordinaria de Protección.....	42
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	42
Causas derivadas de procesos ordinarios	46
AN – Acción por incumplimiento.....	48
Inadmisión.....	48
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	48
AN – Acción por incumplimiento.....	48
EP- Acción Extraordinaria de Protección	49

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.....	49
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia	49
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	50
Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)	51
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	51
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	53
EP – Acción Extraordinaria de Protección	53
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	53
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	54
JP – Sentencia de revisión de garantías	54
AN – Acción por incumplimiento.....	54
AUDIENCIAS DE INTERÉS	56
Audiencias públicas telemáticas.....	56
REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES	57
Protección y acceso al agua como derecho y servicio público en la sentencia 232-15-JP/21	57
Devolución impropia y encubierta en el contexto de vulneración al derecho a la salud de personas y niños, niñas y adolescentes solicitantes de refugio	69

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la iusticia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.



Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos



Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Parámetros para la emisión de ordenanzas que establezcan tasas por prestación de servicios de seguridad ciudadana.</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo, con efectos diferidos, de los arts. 1540 hasta 1544 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que versaban sobre la tasa que se había establecido para cubrir los servicios de seguridad ciudadana en beneficio de los propietarios de bienes inmuebles de Quito. La CCE evidenció que el tributo contenido en el art. 1540 del Código infringe el principio de legalidad en materia tributaria, porque no incluye en el texto los elementos esenciales de la tasa por servicios de seguridad ciudadana, ni se clarifica que los valores cobrados por la tasa guarden relación con el costo de producción de los servicios de seguridad. Además, la CCE determinó que la norma impugnada contraviene lo determinado en el art. 53 de la CRE, porque la configuración normativa del tributo no permite identificar claramente cuál es la obligación específica del Estado vinculada a la tasa, ni tampoco se evidenció que el mismo cuente con un sistema de medición de satisfacción específico. Finalmente, la CCE dispuso que en la normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales, se observen los siguientes parámetros: 1) Que la tasa fijada por servicios de seguridad ciudadana establezca un accionar estatal determinado; 2) Que la tarifa que se establezca por estos servicios, responda a los costos en los que incurre el GAD para la prestación del servicio vinculado a la tasa, a fin de respetar los principios de provocación y recuperación de costos, así como el de equivalencia; y, 3) Que se establezcan mecanismos de medición de satisfacción del servicio prestado.¹</p>	 <p>70-11-IN/21</p>
<p>Las tasas fijadas de forma desproporcional por los GAD son contrarias al régimen tributario</p>	<p>En la IN presentada contra los arts. 1, 2, 16, 18 y 19 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión y energía eléctrica en el Cantón Sozoranga, la CCE observó que la desproporción contenida en las tasas de los arts. 18 y 19 vulneran el régimen constitucional tributario. En esa misma línea, indicó que se compromete el servicio público en cuestión</p>	<p>30-16-IN/21</p>

¹ Sentencias relacionadas: [29-16-IN/21](#), [15-14-IN/20](#), [65-17-IN/21](#), [003-009-SIN-CC](#).

<p>constitucional y el principio de proporcionalidad y comprometen el servicio público de las telecomunicaciones.</p>	<p>ya que las tasas creadas en la Ordenanza imponen una carga desproporcionada al contribuyente respecto al accionar estatal del que se beneficia, dado que las tarifas fijadas en los arts. 18 y 19 no se encuentran justificadas en el costo que el GAD incurre para prestar el beneficio que recibe el contribuyente y tampoco guardan relación con los parámetros establecidos por la autoridad competente. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la IN.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Cuando se omite identificar de forma precisa el mandato constitucional incumplido, no cabe declarar inconstitucionalidad por omisión.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE rechazó por improcedentes las acciones que fueron presentadas en contra de la Ordenanza 5 emitida por el GAD de Riobamba, que estableció que en ciertos sectores destinados a la reserva de suelo para la habilitación del “Parque Urbano Chibunga”, únicamente pueden tener usos vinculados a la agricultura, forestación y actividades pecuarias. La CCE evidenció que la Ordenanza fue derogada por el Código Urbano, en donde ya no existe una reserva del uso del suelo, por lo que no había una reproducción material de la norma demandada. Además, la CCE verificó que el accionante omitió su deber de identificar de forma precisa el mandato constitucional que habría sido incumplido por el GAD. Por estas razones, no ejerció el control abstracto de constitucionalidad. En consideraciones adicionales, la CCE reconoció que los derechos de la naturaleza deben ser promovidos a través del desarrollo de las normas y políticas públicas; no obstante, precisó que, para ello, existen otros mecanismos jurisdiccionales de protección que pueden ser incoados. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, entre otros, consideró que la CCE debió aceptar la demanda por omisión del mandato constitucional de garantizar el elemento ecológico del derecho a la ciudad, y de garantizar que el ecosistema del Río Chibunga pueda ejercer su derecho a la regeneración de sus ciclos vitales.</p>	 <p>68-16-IN/21 y voto salvado</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Financiamiento y proporcionalidad de sanciones respecto de servicios de salud prepagada y seguros ofertados.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones generales cuarta y quinta contenidas en la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada, así como Seguros y Asistencia Médica, al verificar que el régimen de financiamiento establecido para las instituciones estatales de salud y para las del sistema de seguridad social, contraría el texto constitucional. Respecto de los arts. 53.1 y 53.3 de la ley impugnada, la CCE concluyó que estos son inconstitucionales, ya que vulneran la garantía de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, y el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto prevén la disolución forzosa de aquellas compañías que tengan falta de cobertura de financiamiento para emergencias médicas, así como las que incumplan las resoluciones de la Superintendencia de Compañías. En relación con el art. 55 ibídem, la CCE estableció que la atribución de responsabilidad solidaria de la norma será constitucional, siempre y cuando le preceda una decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de un proceso jurisdiccional administrativo que permita corregir el abuso del derecho en el uso de la personalidad jurídica. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, precisó que las normas impugnadas eran constitucionales y promovían un sistema de salud pública solidario con responsabilidad empresarial. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto salvado, consideró que el art. 53.1 de la ley no era inconstitucional, debido a que el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la</p>	 <p>75-16-IN/21 y votos salvados</p>

Superintendencia de Compañías debe tener una consecuencia jurídica que está claramente regulada por esta Ley. ²			
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>Exenciones en el régimen tributario de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.</p>	<p>La CCE desestimó la IN presentada en contra de la Reforma a la Ordenanza que regula la Aplicación, Cobro y Exoneración de Contribuciones Especiales de Mejoras en el cantón San Pedro de Pelileo - Tungurahua, referente a las exenciones tributarias para las personas adultas mayores y personas con discapacidad y el principio de irretroactividad de la ley tributaria. La CCE no encontró que la normativa impugnada sea incompatible con el derecho constitucional a exenciones en el régimen tributario de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad. Al contrario, advirtió que contempla, de manera expresa, beneficios tributarios para el caso de que el contribuyente obligado al pago de las contribuciones especiales de mejoras sea una persona adulta mayor, con discapacidad o con alguna condición de salud grave. Así mismo, la CCE descartó que la normativa impugnada sea incompatible con el principio de irretroactividad del régimen tributario, pues lo que hace es condicionar el ejercicio de la facultad recaudadora municipal para el cobro de las contribuciones especiales, a que la obra haya sido entregada mediante un acta de entrega - recepción definitiva y se haya realizado la liquidación total. Además, afirmó que hay una afectación retroactiva sustantiva de un tributo, cuando se le modifican sus elementos configurativos y se lo aplica a situaciones del pasado, de tal forma que se generen nuevas consecuencias económicas respecto a hechos pasados.</p>	 76-16-IN/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>No cabe IN respecto de actos normativos que han sido derogados y no tienen la potencialidad de producir efectos jurídicos.</p>	<p>En la IN presentada contra varias disposiciones de la Ordenanza de Adscripción al GAD Municipal de Machala y Funcionamiento Desconcentrado del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala, la CCE sostuvo que al encontrarse derogada dicha Ordenanza y al no producir efectos jurídicos ulteriores, no procede el control de constitucionalidad de dicho acto normativo. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	78-16-IN/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>Constitucionalidad de la norma que establece el valor máximo a ser entregado para la liquidación del Fondo de Cesantía y Mortuoria a los empleados de la Comisión de Tránsito del Guayas.</p>	<p>La CCE desestimó la IN planteada en contra del libro III y de la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, del COESCOP. La disposición transitoria establece el monto máximo a entregar para la liquidación del Fondo de Cesantía y Mortuoria de los empleados de la Comisión de tránsito del Guayas; y, determina que su excedente pasará a formar parte de un Fondo Complementario. La parte accionante alegó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque a pesar de haber aportado por varios años al Fondo de Cesantía, no se ordenó la entrega íntegra, más intereses, del monto que han logrado recaudar. La CCE observó que no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la disposición transitoria impugnada en nada se refiere a regulaciones procesales en la administración de justicia, ni al debido proceso que debe ser observado en la tramitación del procedimiento o a la ejecución efectiva de una decisión. Finalmente, la CCE reiteró que mediante la acción planteada no procede resolver sobre la aplicación de las normas jurídicas en situaciones específicas, puesto que aquello es ajeno al control abstracto de constitucionalidad, en el que corresponde analizar si la norma impugnada está en contradicción o no con la CRE.</p>	 41-17-IN/21

² Sentencias y dictámenes relacionados: [23-18-IN/19](#), [83-16-IN/21](#), [026-17-SIN-CC](#), [7-15-IN/21](#), [019-15-SIN-CC](#), [006-15-SCN-CC](#), [22-13-IN/20](#), [1-21-OP/21](#), [014-10-SCN-CC](#), [16-16-JC/20](#).

<p>No cabe IN respecto de normas que se encuentran derogadas y no producen efectos ultractivos.</p>	<p>En la IN presentada contra el art. 8 de la LFA, la CCE encontró que dicha norma fue derogada al momento de sustanciar la causa, y que la norma no puede producir efectos ultractivos. Por tanto, la CCE negó la IN.</p>	<p>52-17-IN/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La duración de funciones de la segunda autoridad ejecutiva de un GAD debe ser regulada por ley orgánica.</p>	<p>La CCE aceptó parcialmente la IN presentada en contra de los arts. 6 y 7 de la Ordenanza que regula los procedimientos administrativos del GAD de Logroño. Los artículos impugnados versaban sobre la designación del vicealcalde, su renovación y la paridad de género. La CCE declaró que el art. 6 de la Ordenanza era inconstitucional por la forma al contrariar el principio de reserva de ley, porque al establecer la duración de funciones de la segunda autoridad ejecutiva del GAD, esta debía obligatoriamente ser regulada por una ley orgánica, mas no por un procedimiento administrativo. Puntualizó que no procede un control abstracto de constitucionalidad del art. 7 que determinaba que se observará la paridad de género en la medida que hubiere lugar, porque la accionante cuestionó la conformidad de la norma impugnada con normas <i>infra</i> constitucionales como el COOTAD. Además, reiteró que no le corresponde pronunciarse sobre controversias concretas como el hecho de que la accionante dejó de ser vicealcaldesa como consecuencia de la aprobación de la Ordenanza. La CCE dispuso que la Asamblea Nacional, en el plazo de 6 meses, regule la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo de los GAD Municipales con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico. Finalmente, difirió los efectos de la declaratoria hasta que la Asamblea cumpla con lo dispuesto. Las juezas Teresa Nuques y Carmen Corral, en su voto salvado, concluyeron que, (i) lo que se debió haber analizado era la inconstitucionalidad por omisión en la que la Función Legislativa estaría incurriendo al no haber normado la designación de vicealcalde; y, (ii) que la forma en la que se desarrolla el principio de reserva de ley en la sentencia de mayoría, estaría quitando fuerza y contenido normativo a la autonomía política y administrativa de los GAD.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>58-17-IN/21 y voto salvado</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Mecanismos de contratación pública que promuevan la participación de grupos en desventaja.</p>	<p>La CCE desestimó la IN planteada en contra del art. 59.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSNCP, que establece una preferencia de las ferias inclusivas para la adquisición de obras, bienes y servicios de producción nacional, únicamente para sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios. La CCE determinó que el hecho de que la norma impugnada establezca un procedimiento para promover la participación de estos grupos en desventaja no es incompatible con la CRE ni atenta contra el derecho y principio a la igualdad y no discriminación, sino que constituye un medio razonable para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. Asimismo, la CCE consideró que la disposición impugnada no es contraria a los principios de desarrollo progresivo y no regresividad de derechos, ni al de prohibición de restricción de derechos, por cuanto la norma tiene como fin promover la contratación para productores pertenecientes a la economía social y solidaria que han estado tradicionalmente excluidos de los procesos de compras públicas.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>1-18-IN/21</p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Limitaciones a la libertad de contratación en los fideicomisos mercantiles.

La CCE aceptó la IN de la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 12 de la LORDB, por medio de la cual se añadieron disposiciones al COMF, y, a la Resolución No. SB-2017-296 de la Superintendencia de Bancos. Las disposiciones agregadas al COMF prohibían a los accionistas del sistema financiero privado ser titulares, tanto directa como indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera. En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Bancos tenía la facultad de enajenar a su arbitrio las acciones objeto de fideicomiso. La CCE determinó que aquello constituye una intervención innecesaria y evidenció que contraviene la libertad de contratación. Respecto de las disposiciones del COMF y a la Resolución de la Superintendencia de Bancos, la CCE observó que le otorgan facultades extraordinarias para decidir en relación con los fideicomisos mercantiles de los que nunca fue parte originaria, lo cual afecta al derecho a la propiedad de los constituyentes de los fideicomisos mercantiles originarios. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, analizó: 1) El contexto: la desigualdad estructural y los mandatos sobre el sistema financiero; 2) los derechos patrimoniales y el test de proporcionalidad. Consideró que las normas impugnadas son constitucionales por cuanto el test de proporcionalidad fue incompleto y no proporcionó elementos para hacer una ponderación adecuada sobre la limitación del derecho a la contratación privada.



[24-18-IN/21 y voto salvado](#)

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Comparabilidad entre personas beneficiarias de la pensión de montepío por orfandad y las titulares del derecho de alimentos.

La CCE desestimó la IN, planteada en contra de art. 195 de la Ley de Seguridad Social, al descartar que genere un trato diferenciado entre las personas beneficiarias de la pensión de montepío por orfandad, y las personas titulares del derecho de alimentos. En aplicación del principio *iura novit curia*, la CCE analizó la presunta inconstitucionalidad del artículo impugnado a la luz del derecho a la igualdad formal y no discriminación. Para ello, examinó las particularidades y alcance de la pensión de montepío por orfandad, como elemento del derecho a la seguridad social. La CCE determinó que no es posible asimilar por analogía la obligación de prestar alimentos que tienen los padres o madres respecto de sus hijos con la obligación de seguridad social que tiene el Estado frente a las y los ciudadanos, en tanto, entre ambos regímenes existen diferencias sustanciales respecto de las personas titulares, las personas obligadas y el origen del derecho y su correlativa obligación. Adicional, la CCE enfatizó que, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, el legislador goza de discrecionalidad para determinar los contenidos de la producción legislativa en los aspectos sustantivos y adjetivos de las materias que competen a aquel, la cual no es absoluta y debe ejercitarse dentro del marco de los derechos consagrados en la CRE.



[40-18-IN/21](#)

DECISIÓN
DESTACADA

Igualdad entre mujeres en periodo de lactancia, sujetas al CT y a la LOSEP.

La CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “posteriores al parto” del art. 155 inciso tercero del CT, porque este realizaba una distinción injustificada entre mujeres en periodo de lactancia, trabajadoras bajo el CT y servidoras públicas bajo la LOSEP. La CCE encontró que existe un trato diferenciado en la norma impugnada, pues aun cuando ambos cuerpos legales prevén una jorjana especial de trabajo de la mujer para el cuidado del recién nacido, su duración es distinta dependiendo del régimen laboral, siendo de doce meses a partir de que haya concluido la licencia de maternidad para las servidoras públicas; y, de doce meses contados después del parto para las mujeres que trabajan bajo el CT. La CCE concluyó que la norma impugnada era contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, dado que no existía una razón objetiva ni



[36-19-IN/21](#)

una justificación constitucional para establecer una diferenciación en el periodo de duración del beneficio en cuestión. La CCE determinó que el inciso tercero del art. 155 del CT deberá decir: *“Art. 155.- Guardería infantil y lactancia [...] Durante los doce (12) meses a partir de que haya concluido su licencia por maternidad, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.”*³

TI – Tratado Internacional


Tema específico	Criterio	Dictamen
<p>El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria requiere de aprobación previa de la Asamblea Nacional ya que podría modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales.</p>	<p>La CCE, al examinar el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria, determinó que ciertas disposiciones podrían modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales. En el caso del art. 5.4 del Acuerdo que trata el intercambio de información del sistema financiero, ya que la misma en principio es personal, la CCE consideró que está protegida por el art. 66.19 de la CRE. Por otro lado, el art. 5 del Acuerdo faculta a las partes a obtener información contable y comunicaciones que sea relevantes para la administración tributaria, lo cual, según la CCE, podría alterar el alcance del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual consagrado en el art. 66.21 de la CRE. Por tanto, dictaminó que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>4-21-TI/21</p>
<p>El Acuerdo entre Ecuador y el Gobierno de Bulgaria para la supresión del requerimiento de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales, no requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>La CCE, al examinar el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bulgaria para la supresión del requerimiento de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales, determinó que el mismo no incurre en las causales del art. 419 de la CRE y por tanto dictaminó que no requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>7-21-TI/21</p>

³ Sentencias relacionadas: [10-18-CN/19](#), [11-18-CN/19](#), [7-11-IA/19](#), [603-12-JP/19](#), [1894-10-JP/20](#), [751-15-EP/21](#), [159-11-JH/19](#), [55-16-IN/21](#), [34-19-IN/21](#), [3-19-JP/20](#), [7-11-IA/19](#), [7-15-IN/21](#).

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Inobservancia de los parámetros específicos para motivar una decisión en una acción de HC.</p>	<p>La CCE aceptó la EP presentada en contra de una sentencia de apelación que negó un HC. En uso del principio <i>iura novit curia</i> declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no advertir ningún análisis jurídico realizado por el Tribunal accionado que respalde la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva. La CCE observó que el Tribunal accionado incumplió realizar: 1) Un análisis integral de la privación de libertad, en relación específicamente a la totalidad de la detención; y, 2) Dar respuesta a las pretensiones relevantes de los accionantes, lo cual repercutió en la falta de pronunciamiento del objeto mismo del HC. Sin embargo, la CCE consideró que no hubo afectaciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, puesto que es facultativo para el Tribunal que conoce la apelación del HC, convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente. Como medidas de reparación, la CCE dispuso que el CJ publique la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma por medios adecuados. Además, hizo un llamado de atención al Tribunal que dictó la sentencia objeto de la EP.</p>	 <p>1414-13-EP</p>
<p>Se vulnera la motivación cuando la sentencia de una garantía jurisdiccional no argumenta sobre el análisis de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inaplicación de una norma no acarrea afectación a derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto dentro de una AP, la CCE señaló que se vulnero la garantía de la motivación por cuanto la Sala enunció las normas constitucionales y legales que consideró pertinentes para fundamentar su decisión y rechazar el recurso de apelación, no obstante, no resolvió las pretensiones principales alegadas por el accionante en su recurso de apelación, mismas que se refieren a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica en el marco del proceso coactivo objeto de la AP. Sobre la seguridad jurídica, la CCE observó que la no aplicación de una norma debe acarrear afectación a derechos constitucionales para que se considere una vulneración a la seguridad jurídica. Por tanto, la CCE aceptó la EP.</p>	<p>1519-14-EP/21 y voto en contra</p>
<p>Se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de AP no verifica si se produjeron o no vulneraciones de derechos constitucionales. No se vulnera la seguridad jurídica cuando el</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida dentro de una AP, la CCE observó que si bien la Sala invocó las normas y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho no analizó las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por la accionante, sino que únicamente se concentró en demostrar que la vía ordinaria era la adecuada para resolver el presente caso debido a que se trató de un asunto de mera legalidad. Por lo cual, para la CCE no se cumplió el tercer requisito de motivación en AP que es verificar la existencia o no de vulneración a los derechos antes de pasar a analizar si se trataba de un conflicto de índole <i>infra</i> constitucional. Sobre la seguridad jurídica, ante la</p>	<p>227-17-EP/21</p>

<p>objeto de la decisión que se reputa como precedente es distinto al de la sentencia impugnada.</p>	<p>alegación de incumplimiento de la sentencia 129-16-SEP-CC por ser supuestamente idéntica al proceso de origen, la CCE recordó que la obligatoriedad de sus precedentes se proyectan horizontalmente respecto de sí mismo y verticalmente en relación a las demás autoridades jurisdiccionales, adicionalmente, enfatizó que el objeto de análisis de las dos decisiones fue distinto debido a que en la sentencia 129-16-SEP-CC la CCE analizó la garantía de motivación de una decisión de segunda instancia emitida en AP, mientras que la sentencia impugnada examinó la presunta vulneración a derechos por parte del MIES. En tal sentido, no existió un precedente en sentido estricto a ser observado por los jueces de apelación en el presente caso. Adicionalmente, la CCE agregó que la sentencia supuestamente inobservada no emitió parámetros o desarrolló algún aspecto que pueda ser considerado como precedente en sentido estricto que debió ser observado en este caso. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando la sentencia emitida dentro de una AP enuncia las normas, se explica su pertinencia y efectúa un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación, emitida dentro de una AP, la CCE sostuvo que no se vulneró la garantía de motivación, en tanto la sentencia impugnada resolvió sobre la base de los argumentos que consideraba correctos con base en los hechos del caso y las normas aplicadas. Además, precisó que la sentencia cumple con los parámetros mínimos de motivación en garantías jurisdiccionales, toda vez que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realiza un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>578-17-EP/21</p>
<p>Un auto de desistimiento emitido dentro de una AP vulnera la garantía de la motivación cuando no sustenta el criterio por el cual la presencia del accionante es necesaria para llevar a cabo la audiencia, así como si la inasistencia del accionante fue por causas injustificadas.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de desistimiento de apelación dentro de una AP emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la CCE sostuvo que, de acuerdo a la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 029-14-SEP-CC, la Sala tenía que inferir con argumentos si el accionante no compareció a la audiencia por causas injustificadas, así como, razonar si la presencia de éste era indispensable en la diligencia a fin de contar con elementos de juicio para la resolución de la causa. Dado que la Sala no fundamentó aquello, la CCE aceptó la EP y declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p>768-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando, en sentencia de AP, se enuncian las normas o principios, su pertinencia y se verifica si existió vulneración de derechos. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se</p>	<p>En la EP presentada por la PN y el Ministerio del Interior contra una sentencia de apelación que aceptó una AP, la CCE encontró que no se vulneró la garantía de la motivación, en tanto la sentencia impugnada cumplió con enunciar las normas o principios, pertinencia y verificación de si existieron vulneraciones a los derechos. Sobre el derecho a la defensa, la CCE determinó que no se violentó dicho derecho, dado que los jueces de segunda instancia examinaron los argumentos y pruebas expuestos por el accionante. En cuanto a la seguridad jurídica, la CCE evidenció que los jueces resolvieron el caso aplicando normas previas, públicas y claras. Asimismo, recordó que como se señaló en la sentencia 141-14-EP/20 las entidades públicas carecen de legitimación para demandar mediante EP la tutela de potestades públicas. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>980-17-EP/21</p>


<p>acepta una AP sin exigir requisitos previos de agotamiento.</p>		
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando la sentencia proveniente de una AP sobre los argumentos del accionado y enuncia las normas en las que funda su decisión, su pertinencia de aplicación y la verificación de si se produjeron o no violación de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada por la Comisaria del GAD Municipal del cantón El Guabo contra la sentencia de apelación dictada dentro de una AP, la CCE indicó que no se vulneró la garantía de motivación, en tanto la Sala sí se pronunció respecto a los argumentos del demandado, en particular sobre la falta de competencia del juez de primer nivel, desestimándolos al afirmar que en la ciudad de Machala el acto objeto de la AP producía sus efectos, y, adicionalmente, la sentencia si enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados, manifestando que la AP procedía en el caso concreto, ya que el accionante quedó en indefensión y verificó la existencia de vulneración a derechos. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1104-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad judicial al resolver una AP da respuesta a las alegaciones del accionado con base en la normativa que considere pertinente.</p>	<p>En la EP presentada por la Coordinación zonal 4 del MSP contra la sentencia de apelación que aceptó una AP, por encontrar vulnerado el derecho a la salud, la CCE observó que no se produjo vulneración alguna a la seguridad jurídica por cuanto la autoridad judicial dio respuesta a las alegaciones del MSP de acuerdo a la normativa que considero pertinente, la cual es previa, clara y pública. Enfatizó que las decisiones constitucionales, de acuerdo al art. 62 de la LOGJCC, son de inmediato cumplimiento y en el caso del derecho a la salud para poder salvaguardarlo se debe actuar con oportunidad sin dilatarlo por asuntos administrativos. Asimismo, la CCE recordó al MSP considerar de forma minuciosa la necesidad de desplazar todo el aparato jurisdiccional en casos donde no se generen vulneraciones de derecho y también que la simple inconformidad con una decisión no es fundamento para plantear una EP ya que la justicia constitucional no es una instancia adicional. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1378-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de AP analiza las vulneraciones a derechos alegadas, y, determina que no hubo violaciones.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida dentro de una AP, la CCE determinó que no existió vulneración a la garantía de motivación en cuanto la sentencia impugnada sí tiene un pronunciamiento y análisis respecto de la violación de derechos alegados, llegando a la conclusión de que no existió vulneración de derechos constitucionales y, consecuentemente, determinó las vías judiciales ordinarias por las cuales se podría resolver el conflicto. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1383-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando en sentencia se enuncian las normas y principios para resolver y su pertinencia de aplicación. No se</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación emitida dentro de una AP, la CCE observó que no hubo vulneración a la garantía de motivación por cuanto la Sala enunció las normas y principios en los que se basó para resolver el caso y explicaron la pertinencia de su aplicación. Sobre la seguridad jurídica, la CCE sostuvo que, al igual que en la motivación, la Sala resolvió el caso aplicando normas previas, claras y públicas como lo son la CRE, LOGJCC, COFJ, entre otras. Por tanto, se desestimó la EP.</p>	<p>2152-17-EP/21</p>

violenta la seguridad jurídica cuando se aplica normas claras, previas y públicas.		
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando al resolver los jueces no consideran una resolución emitida con posterioridad a la resolución del caso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación, que aceptó una AP por una vulneración de derechos a la educación, vida digna, trabajo y superación individual contra la Universidad Técnica del Norte, la CCE determinó que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto los jueces no podían tomar en cuenta una resolución del CES que fue emitida posteriormente a la sentencia. Por tanto, desestimó la EP.	2174-17-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión se funda en la aplicación de normas previas, claras y públicas.	En la EP presentada contra un auto, que dispone el pago del monto de una reparación económica resuelto en una AP, emitido por el TDCA con sede en Quito, la CCE observó que no se vulneró la seguridad jurídica en tanto la decisión del TDCA fue emitida por los jueces accionados, en observancia de las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes para la resolución de la causa. Por tanto, desestimó la EP.	3426-17-EP/21
<div data-bbox="193 1055 284 1240" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 0 auto;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p data-bbox="102 1249 357 1391">Garantía de imparcialidad dentro de un proceso de control político.</p>	<p data-bbox="395 808 1283 1688">La CCE aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas dentro de una acción de protección, al determinar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, dado que los juzgadores omitieron pronunciarse sobre los cargos relevantes de los accionantes, así como explicar de forma coherente la relación de la normativa y jurisprudencia invocada en relación con el caso. En el examen de mérito, la CCE puntualizó que, en los procesos de control político, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, no puede ser aplicada en la misma medida ni bajo los mismos estándares que en un proceso jurisdiccional. Así, descartó que la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano la haya vulnerado a emitir su informe, por tratarse de un acto de trámite dentro del proceso de remoción que no genera efectos jurídicos vinculantes ni es emitido por un órgano con autoridad, ni produce ningún tipo de juzgamiento ni proceso sancionador. La CCE no evidenció que el informe de la Comisión de Mesa haya vulnerado la garantía de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, en tanto aquel se inserta dentro del procedimiento de remoción que no constituye un ejercicio del poder punitivo del Estado como el derecho penal o el derecho administrativo sancionador. Como parte de las medidas de reparación, dejó sin efecto las sentencias impugnadas, y dispuso que el Consejo de la Judicatura adopte medidas estructurales que permitan corregir y evitar las irregularidades y malas prácticas dentro los sorteos de garantías jurisdiccionales, e informe su cumplimiento, dentro del término de 180 días contados desde la notificación de la sentencia.⁴</p>	<div data-bbox="1334 1137 1481 1323" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1315 1323 1493 1352" style="text-align: center;">2137-21-EP/21</p>

⁴ Sentencias relacionadas: [1967-14-EP](#), [1754-13-EP/19](#), [1068-13-EP/20](#), [729-14-EP/20](#), [1107-14-EP/20](#), [307-10-EP/19](#), [2152-11-EP/19](#), [1681-14-EP/20](#), [989-11-EP/19](#), [1469-13-EP/19](#), [1593-14-EP/20](#), [2034-13-EP/19](#), [1679-12-EP/20](#), [001-16-PJO-CC](#), [1943-15-EP/21](#), [001-13-SCN-CC](#), [055-10-SEP-CC](#), [8-20-CN/21](#), [1276-12-EP/19](#), [1728-12-EP/19](#), [280-13-EP/19](#), [1320-13-EP/20](#), [1285-13-EP/19](#), [1951-13-EP/20](#), [2344-19-EP/20](#), [1171-15-EP/20](#), [106-14-EP/20](#), [860-12-EP/19](#), [176-14-EP/19](#), [1973-14-EP/20](#), [1228-13-EP/20](#), [5-13-IA/21](#), [1-11-IC/20](#), [2198-13-EP/19](#), [005-17-SAN-CC](#), [1583-14-EP/20](#), [3-19-CN/20](#).

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección


Tema específico	Criterio	Sentencia
<p>No se vulnera el derecho a recurrir el fallo por la inadmisión de un recurso de casación que omite los requisitos de admisibilidad previstos en la ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación, la CCE indicó que el derecho a recurrir el fallo no comprende la admisión de un recurso extraordinario, como es el de casación, sino la posibilidad de interponerlo y que sea sustanciado si cumple con los requisitos correspondientes. En el caso, la CCE observó que el recurso fue inadmitido por no reunir los requisitos que exigía la Ley de Casación para su calificación, y, por tanto su inadmisión no constituye una vulneración al derecho a recurrir el fallo. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1300-16-EP/21</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El cálculo de la jubilación patronal mediante la aplicación retroactiva de una norma vulnera la seguridad jurídica</p>	<p>La CCE aceptó la EP presentada en contra de una sentencia de casación en el marco de un proceso laboral. La CCE determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante debido a la aplicación de una norma de manera retroactiva, que no se encontraba vigente a la época de los hechos demandados. Los jueces de casación aplicaron un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un acuerdo ministerial que entró en vigencia con posterioridad a la jubilación de la accionante, contrariando su deber de aplicar la normativa vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser sancionado. Además, la CCE recordó que el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal. Así, en el caso concreto concluyó que, la conformación de la Sala, al dictar la sentencia impugnada, no estaba obligada a acatar la línea jurisprudencial a la que hace referencia la accionante, en la medida en que no existía identidad entre sus miembros y aquellos que conformaron las salas, cuyos fallos fueron presentados como casos análogos. Como medidas de reparación, la CCE dispuso dejar sin efecto la sentencia de casación y retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de casación. Asimismo, dispuso que, en caso de que se haya ejecutado la sentencia, los valores recibidos por la accionante no podrán ser devueltos, incluso con una sentencia en su contra.</p>	 <p>1596-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas aplicables y su pertinencia. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los asuntos relacionados a la casación se resuelven en el momento procesal oportuno. No se vulnera la garantía de recurrir cuando se rechaza un recurso que la ley no contempla. No se</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación, así como del auto de aclaración y ampliación emitidos dentro de un proceso penal por estafa, la CCE determinó que no existió violación a la garantía de la motivación ya que la Sala con base en el art. 101 del CPE y el art. 94 de la CRE, verificó que el caso fue resuelto en el tiempo previsto por la normativa penal vigente a la época, y, en consecuencia, no era procedente declarar prescrita la acción. Respecto al auto, la Sala enunció los arts. 281 y 282 del CPP y explicó la pertinencia de su aplicación para negar el pedido de aclaración y ampliación. En cuanto a la tutela judicial efectiva, la CCE expuso que no se vulneró dicho derecho ya que cualquier asunto relativo al recurso de casación debía resolverse en audiencia, tal como ocurrió en el caso, dado que no existe una fase procesal previa a la audiencia y no existía obligación alguna de los juzgadores de emitir un auto interlocutorio para dar respuesta a la solicitud de prescripción realizada por la accionante. Sobre la garantía de recurrir, la CCE sostuvo que no se vulneró dicho derecho ya que la legislación procesal vigente a la época no contemplaba el recurso de apelación en fase de casación penal. En lo atinente a la seguridad jurídica,</p>	<p>1905-16-EP/21</p>

<p>vulnera la seguridad jurídica cuando el accionante no expone claramente la inobservancia de un precedente.</p>	<p>la CCE expuso que para analizar la falta de aplicación de un precedente el accionante debe argumentar de forma clara y detallada la falta de aplicación, lo cual no sucedió, y, adicionalmente, recordó que mediante EP no se puede pretender revisar las medidas de reparación emitidas en una sentencia constitucional, por lo cual, descartó vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el laudo arbitral expone las normas aplicadas y su pertinencia al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando el laudo arbitral aplica normas previas, claras y públicas propias del proceso.</p>	<p>En la EP presentada por la PGE contra el laudo arbitral y auto de aclaración emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la CCE sostuvo que no existió vulneración a la garantía de motivación, ya que el Tribunal Arbitral expuso en el laudo de manera detallada todas las normas contenidas en el Código Civil que regulan las obligaciones entre las partes y explicó la pertinencia de dichas normas en el caso, frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado y las consecuencias previstas para los casos de incumplimiento. Respecto a la seguridad jurídica, notó que el Tribunal Arbitral analizó y aplicó las normas del Código Civil que rigen las obligaciones civiles y el contrato suscrito entre las partes del proceso de origen, aplicando las normas previas, claras y públicas propias en el proceso arbitral. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2120-16-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Trabas irrazonables para el ejercicio del recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>La CCE aceptó la EP presentada en un proceso penal contra el auto que resolvió declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el procesado, al considerar que dicho recurso no fue fundamentado, pese a que el abogado patrocinador estableció su sustento en audiencia. La CCE consideró que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pues el requisito no está establecido en dicha normativa. Por tanto, la decisión vulneró el derecho a recurrir y la garantía del doble conforme, al imponer trabas irrazonables para su ejercicio. Además, la CCE observó que la Sala no explicó las razones que le llevaron a decidir por qué el art. 652.9 del COIP era aplicable al caso en concreto, considerando que el abogado defensor compareció a la audiencia y presentó los argumentos que consideró oportunos para fundamentar el recurso de apelación, por lo que no cabía declarar el desistimiento. Como medidas de reparación, la CCE dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, y ordenar que otros jueces de la Sala Penal conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto.⁵</p>	<p style="text-align: center;"> 2529-16-EP/21</p>
<p>Dentro de un proceso de reivindicación, las partes son el poseedor y el dueño del inmueble, por lo que otros carecen de legitimación activa para presentar una EP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera, segunda instancia y el auto de inadmisión de recurso de casación, emitidos dentro de un proceso de reivindicación de inmueble, la CCE encontró que los accionantes no estaban legitimados para presentar la EP ya que los mismos no debían ser ni fueron parte del proceso de origen. La CCE observó que el proceso de origen se sustanció con la presencia de la empresa demandante quien justificó ser la propietaria del bien inmueble objeto de controversia, en contra de los demandados, en calidad de poseedores, todo esto de acuerdo al art. 939 del Código Civil que determina que la acción de reivindicación de dominio se dirige contra el actual poseedor. Asimismo, enfatizó que los accionantes no actuaron de forma alguna para indicar a las judicaturas que son terceros interesados. Por tanto, la CCE rechazó la EP por falta de legitimación en la causa.</p>	<p>2614-16-EP/21</p>

⁵ Sentencias relacionadas: [1634-15-EP/19](#), [889-20-JP/21](#), [1306-13-EP/20](#), [1270-14-EP/19](#), [987-15-EP/20](#), [1961-16-EP/21](#), [280-13-EP/19](#).

<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva al no calificar un recurso de casación por contener un error en la fecha o número de proceso, cuando de los argumentos se puede identificar la sentencia recurrida.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra los autos de calificación de casación emitidos por el TDCT con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la CCE encontró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el error en el escrito del número del proceso o la fecha no es motivo para negar dicho recurso. La CCE determinó que el TDCT obstaculizó el acceso a la justicia de forma irrazonable y arbitraria, concretamente el acceso al recurso de casación - que además es el único recurso vertical posible en procesos contenciosos tributarios- por un error formal o <i>lapsus calami</i> irrespetando el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la CCE aceptó la EP.</p>	<p>2777-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación explica los motivos por los cuales el recurso no está fundamentado. No se vulnera la seguridad jurídica con la inadmisión del recurso por su carácter extraordinario.</p>	<p>En la EP presentada por el GAD Municipal de Guayaquil contra el auto de inadmisión de casación, emitido dentro de un proceso laboral por despido ineficaz, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de motivación en cuanto la conjueza, a más de citar doctrina para establecer los alcances de la causal primera de casación, explicó las razones por las cuales el recurso interpuesto no cumplía con el requisito de fundamentación. Asimismo, la CCE observó que el auto enunció las normas en las cuales fundó su decisión y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la CRE. Por otro lado, la CCE señaló que el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades establecidas en la Ley de la materia deben, necesariamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición, lo que no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>121-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera el cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando se analiza los requisitos de admisibilidad. No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de casación responde a las motivos de casación en base a las normas aplicables. No se violenta la garantía de recurrir el fallo por la mera inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no hubo violación alguna respecto a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que la conjueza actuó dentro del ejercicio de sus competencias y realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso planteado. Para la CCE, dicha autoridad jurisdiccional revisó si el recurso contó con los requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y los presupuestos contenidos en la Ley de Casación y al evidenciar que la causal propuesta por la entidad accionante no contaba con fundamentación, inadmitió el recurso de casación. Sobre la garantía de motivación, la CCE descartó tal violación, pues consideró que el auto de inadmisión expresó razones respecto a cada uno de los argumentos puestos a su consideración para la admisión del recurso, con mención de las normas jurídicas que aplicó y justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado, por lo que el referido auto no solo se pronunció respecto del cargo del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que invocó. Respecto de la garantía de recurrir el fallo, la CCE consideró que, por cuanto SENAE tuvo acceso a que su recurso extraordinario de casación sea conocido por un conjuez nacional y la decisión de inadmitir dicho recurso fue motivada, no se vulneró dicha garantía. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>153-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la inadmisión del recurso de casación</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación y el auto de inadmisión de casación emitidos dentro de un proceso laboral por pago de haberes e indemnizaciones laborales, la CCE sostuvo que no hubo vulneración a la motivación respecto del auto de casación, en tanto la Sala</p>	<p>179-17-EP/21</p>

<p>explica los requisitos de admisibilidad omitidos. No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando la justicia ordinaria resuelve en base a las normas consideradas pertinentes.</p>	<p>analizó las causales de casación invocadas por el accionante y explicó por qué no cumplía con la técnica casacional para admitir el recurso. En cuanto a la garantía de ser juzgado por un juez competente, expuso que el asunto del juez competente fue dirimido en justicia ordinaria y los jueces accionados en ejercicio de sus competencias, concluyeron que el actor de la causa laboral estaba amparado por el CT. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No es objeto de EP un auto de inadmisión de casación cuando la causa ya fue archivada. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se archiva una causa por interposición tardía del escrito de aclarar y completar la demanda.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de archivo emitido por el TDCT con sede en Guayaquil y el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Contencioso Tributario de la CNJ, emitidos dentro de un proceso de impugnación a una resolución del SENAE, la CCE determinó que el auto de inadmisión de casación, en este caso concreto, no podía ser objeto de EP ya que el proceso había terminado con el auto de archivo de la causa. Respecto del auto de archivo, la CCE encontró que no se produjo vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ya que la interposición tardía del escrito aclarando y completando la demanda fue por negligencia del accionante. Por tanto, la CCE rechazó la EP respecto del auto de inadmisión de casación y desestimó la EP respecto del auto de archivo.</p>	<p>189-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación presentado por el SENAE en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala, en ejercicio de sus facultades y competencias, citó la normativa y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el referido recurso, específicamente en relación al pago indebido en el contexto del cumplimiento de deberes formales anclados a la obligación tributaria. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>248-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando el auto que inadmite el recurso de casación se refiere a las alegaciones expuestas en el recurso.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no se produjo violación a la tutela judicial efectiva, ya que el auto impugnado se refirió a las alegaciones que fueron esgrimidas en el recurso de casación, concluyendo que el mismo no contenía la fundamentación requerida para su aceptación, por lo que se lo inadmitió a trámite. Adicionalmente, recordó la CCE al SENAE que la mera inconformidad con una providencia no es motivo para presentar una EP, en tanto no es una instancia adicional y solo cabe ante vulneración de derechos fundamentales y cuando se la presenta con fundamentos que carecen de plausibilidad se puede constituir un abuso del derecho. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>321-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación se enuncia las normas y se explica la</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el SENAE dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto el auto de inadmisión expresó razones respecto de la causal puesta a su consideración para la admisión del recurso, con mención de las normas jurídicas aplicables a la materia y justificando tal</p>	<p>480-17-EP/21</p>

<p>pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación. No se viola la tutela judicial efectiva por la sola inadmisión del recurso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión es emitido con base en la normativa procesal.</p>	<p>En la EP presentada por el MSP contra el auto de inadmisión de casación emitido, dentro de un proceso colutorio, la CCE expuso que no se vulneró la garantía de motivación por cuanto el auto en cuestión enunció las normas en las que fundó la inadmisión y su pertinencia de aplicación. Respecto a la tutela judicial efectiva, la CCE no encontró vulneración alguna ya que si bien al inadmitir un recurso de casación se impide la revisión del fondo ello no vulnera <i>per se</i> la tutela judicial efectiva. Sobre la seguridad jurídica, la CCE determinó que la Sala actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regulaba la fase de admisibilidad de casación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>484-17-EP/21</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Declaración de nulidad de un auto de admisión cuando la etapa procesal ya precluyó.</p>	<p>La CCE aceptó parcialmente la EP presentada en un juicio contencioso administrativo. La CCE determinó vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Ley de Casación establece que, una vez admitido un recurso de casación, se debe sustanciarlo y dictar sentencia. Sin embargo, encontró que la Sala CNJ resolvió un tema de admisibilidad en esta fase que debía resolver el fondo. Así también, la CCE evidenció la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en el derecho a obtener una respuesta sobre su pretensión, porque los jueces declararon la nulidad del auto de admisión cuatro años después de admitido el caso y devolvieron el proceso a una etapa procesal que ya había precluido. La CCE recordó que la CNJ, en ejercicio de sus atribuciones, podría establecer ciertas excepciones al principio de preclusión, pero estas deben respetar los derechos constitucionales, en particular el derecho a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la nulidad declarada por los jueces de la CNJ y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto que declaró la nulidad de la admisión, para que la Sala resuelva el recurso de casación.</p>	 <p>746-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplican las normas relacionadas a la admisibilidad del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el GAD de Portovelo contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE observó que no se produjo vulneración a la motivación, ya que en el auto en cuestión aplicó normas y preceptos jurídicos y su pertinencia al caso. Respecto a la seguridad jurídica, evidenció que la Sala aplicó el ordenamiento jurídico relacionado con la admisibilidad del recurso de casación, quien estaba legalmente facultada para hacerlo; por lo que, no se menoscabó la previsibilidad y certidumbre propias del recurso de casación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1050-17-EP/21</p>

<p>Se vulnera la garantía de la defensa y el derecho a recurrir cuando se inadmite el recurso de casación por un <i>lapsus calami</i> en información que es subsanable y que el conjuer identifica plenamente, como el número del proceso.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE expuso que el <i>lapsus calami</i> de la entidad accionante no era motivo suficiente para que el conjuer concluya sin más que el recurrente no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 1 del art. 267 de COGEP; peor aún si el propio conjuer en el auto impugnado identifica la sentencia recurrida al hacer el análisis de oportunidad y al hacer una verificación del expediente, vulnerando así la garantía de la defensa y el derecho a recurrir. Por tanto, aceptó la EP.</p>	<p>1077-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva al inadmitir un recurso de casación por la omisión de los requisitos previstos en la ley. No hay vulneración a la motivación cuando se exponen los motivos para emitir un auto de inadmisión. No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se fundamenta en normas claras, previas y públicas.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación, emitido dentro de un proceso laboral contra ECAPAG, la CCE recordó que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y formal; por lo cual, está revestido de condicionamientos previstos en la ley, para su presentación, tramitación y resolución. Por tanto, el momento que la Sala inadmitió el recurso lo hizo por la falta de fundamentación del mismo, sin que ello signifique una vulneración a la tutela judicial efectiva. Respecto de la garantía de motivación, indicó que el auto en cuestión se encontró debidamente motivado en tanto se expuso que el recurso no contenía cargos casacionales y por ello fue inadmitido. Sobre la seguridad jurídica, expuso que en la resolución del auto de inadmisión se aplicaron normas claras, previas y públicas, en concreto la Ley de Casación. Finalmente, la CCE desestimó la EP y expuso que interponer una EP en una causa laboral por una cuantía mínima, sin considerar los costos de administración de justicia que ello implica para el Estado, podría constituir en un abuso del derecho conforme al art. 23 de la LOGJCC.</p>	<p>1210-17-EP/21</p>
<p>Se vulnera el derecho a la defensa cuando no se notifica a una parte con el auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de casación del accionante, la CCE evidenció vulneraciones al derecho al debido proceso en la defensa, porque la CNJ no notificó el auto de inadmisión a la casilla judicial indicada por el recurrente. Esto ocasionó que el accionante no pueda tener conocimiento de la inadmisión de su recurso, privándolo de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como solicitar audiencia de estrados y proponer sus argumentos o presentar los recursos horizontales. Por lo expuesto, la CCE acepto parcialmente la EP y como medidas de reparación dispuso retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos, esto es, mantener el auto de inadmisión, pero con la debida notificación.</p>	<p>1298-17-EP/21</p>
<p>No le corresponde a la CCE pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas</p>	<p>En la EP presentada por el MINEDU contra una sentencia de apelación emitida en un proceso laboral, la CCE señaló que dado que el argumento de la entidad accionante no evidencia cómo la acusada inobservancia de ciertas normas jurídicas violentó derechos constitucionales, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues a la CCE, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en</p>	<p>1488-17-EP/21 y votos concurrentes</p>


<p>infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales.</p>	<p>efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Por tanto, la CCE desestimó la EP. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería consideró que se debió realizar un esfuerzo razonable para analizar la existencia de una violación de un derecho fundamental y no rechazar todos los cargos de la EP. Por otro lado, en su voto salvado, el juez Hernán Salgado sostuvo que en la sentencia se debió verificar un efectivo cumplimiento de normas y derechos por parte de la autoridad requerida, como se lo ha hecho en repetidos criterios al analizar vulneraciones a este derecho, y finalizó expresando que conforme a lo determinado en la sentencia 1967-14-EP/19, se pudo realizar un esfuerzo razonable para analizar, según los estándares establecidos por la CCE, la existencia o no de vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y desestimar la EP por no existir tales violaciones.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto que inadmite el recurso de casación expone las razones de sustento para inadmitirlo.</p>	<p>En la EP presentada por el MSP contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión de casación, emitidos dentro de un proceso laboral, la CCE encontró que el auto en cuestión no vulneró la garantía de motivación; por cuanto, se esgrimieron las razones de sustento para inadmitir el recurso, sin que se evidencie, de forma alguna, el incumplimiento de los elementos mínimos de la motivación: enunciación de normas o principios y pertinencia de aplicación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1504-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto que inadmite el recurso de casación se refiere a todas las alegaciones propuesta por el accionante.</p>	<p>En la EP presentada por la ARCH contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación, en cuanto el auto impugnado sí se refirió a todas las alegaciones contenidas en el referido recurso planteado por la entidad accionante, y que la inadmisión del mismo obedeció a que la fundamentación de la demanda incumplió con la carga argumentativa requerida. Así pues, se concluyó que las alegaciones no especificaron, por cada causal, las disposiciones legales infringidas, ni se argumentó de forma detallada respecto de su eventual inobservancia. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1506-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando se participa activamente en el proceso.</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE expuso que la autoridad jurisdiccional no vulneró el derecho a la defensa en tanto SENA E compareció al proceso, pudo presentar pruebas e interponer los recursos que la ley le faculta. Por tanto, se desestima la EP.</p>	<p>1684-17-EP/21</p>
<p>No se vulneran los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cuando un auto considera las alegaciones del recurso de casación y justifica la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE verificó que no existió vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la tutela judicial efectiva, porque el auto impugnado consideró las alegaciones del recurso y justificó la pertinencia de las normas invocadas y el conjuer que emitió el auto actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse. Además, la CCE resaltó que la sola inadmisión de un recurso, no implica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1734-17-EP/21</p>

<p>No se vulnera la motivación, la defensa ni el cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el auto que inadmite la casación, se pronuncia sobre las alegaciones del recurso.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE sostuvo que no se produjeron violaciones a la garantía de la defensa, motivación, así como, del cumplimiento de normas y derechos de las partes; ya que, el auto impugnado se pronunció sobre las alegaciones del recurso, pues el error en la identificación de la patrocinadora de la entidad recurrente y la oportunidad del recurso no incidieron en su decisión, por no constituir la razón relevante de la misma. Además, debido a que se justificó la pertinencia de las normas invocadas, y que no se resolvió sobre el fondo de los cargos casacionales. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1891-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación considera las alegaciones del recurso e identifica los requisitos incumplidos. No se viola la seguridad jurídica cuando los precedentes presuntamente inobservados no son hetero-vinculantes o fallos de triple reiteración.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE expuso que no se produjo violación alguna a la garantía de motivación, por cuanto el auto sí consideró las alegaciones del recurso e identificó el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad conforme a la causal de casación invocada. Respecto a la seguridad jurídica, la CCE determinó que el auto emitido en otro proceso no constituye un precedente hetero-vinculante, en otras palabras, no es un fallo de triple reiteración reconocido como tal por la CNJ. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1917-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación aplica las normas de admisibilidad y jurisprudencia al examen del recurso interpuesto.</p>	<p>En la EP presentada por el MINEDU contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE sostuvo que no se vulneró la garantía de motivación; dado que, en el auto en cuestión se aplicaron las normas de admisibilidad del recurso de casación e incluso jurisprudencia para realizar el examen respectivo. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1957-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando la sentencia impugnada enuncia las normas aplicadas, su pertinencia y analiza los cargos de casación.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra la sentencia que rechazó el recurso de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE encontró que no se produjo vulneración a la garantía de motivación en tanto la sentencia impugnada enunció las normas aplicadas y analizó cada uno de los cargos formulados. La CCE recordó que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada, no es un argumento válido para que proceda la EP. Asimismo, precisó que la justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario y el planteamiento de la EP no es obligatorio ni debe considerarse como un recurso meramente formal a agotar por parte de las instituciones públicas, a menos que, exista una real vulneración a derechos</p>	<p>2026-17-EP/21</p>


	constitucionales; caso contrario, podría constituir un abuso del derecho conforme al art. 23 de la LOGJCC. Por tanto, desestimo la EP.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación cita la normativa y explica la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso.	En la EP presentada por SENA E contra del auto de inadmisión de casación y el auto que negó la aclaración emitidos dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que la Sala, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación; por consiguiente, la sentencia no vulneró la garantía a la motivación. Por tanto, desestimó la EP.	2127-17-EP/21
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Principio de interés superior del NNA y temporalidad en la fijación de la pensión alimenticia.</p>	En sentencia de mayoría, la CCE declaró que los operadores judiciales vulneraron el principio de interés superior de NNA, al haber negado el recurso de apelación, presentado dentro de un juicio de alimentos, por considerar que, la hoy accionante, cometió un error en la determinación del domicilio del demandado. Además, la CCE declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al advertir que los jueces irrespetaron disposiciones normativas que prevén la fijación de la pensión alimenticia desde el momento de la presentación de la demanda. Además, consideró que se vulneró la garantía de la motivación, porque los jueces omitieron enunciar las normas o principios jurídicos en los que sustentaron su decisión. Como medidas de reparación, ordenó retrotraer el proceso para que se resuelva el recurso de apelación en observancia del interés superior del NNA, y dispuso que el pronunciamiento correspondiente se emita de forma inmediata. El juez Hernán Salgado, en su voto concurrente, sostuvo que el análisis desarrollado en la sentencia de mayoría en relación con el principio de interés superior del NNA contradice el criterio adoptado por la CCE sobre la improcedencia del análisis individual de un principio en una EP; pues, a su criterio, lo que correspondía era analizar aquel principio en relación con el derecho a la seguridad jurídica, y no de forma autónoma. ⁶	 2158-17-EP/21 y voto concurrente
No se vulnera la garantía de motivación cuando los operadores de justicia enuncian las normas y su pertinencia al caso concreto.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por EP Petroecuador dentro de un proceso laboral, la CCE no evidenció vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto consideró que el conjuer examinó las alegaciones contenidas en el recurso de casación y concluyó que eran incompletas y por tanto, inadmisibles, debido a que la entidad accionante no precisó si lo que se acusaba era la falta de aplicación o la indebida interpretación del CT; motivo por el que, decidió inadmitir del recurso propuesto. Por lo expuesto, desestimó la EP.	2270-17-EP/21
No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación se refiere a las alegaciones del recurso y lo examina con la causal invocada.	En la EP presentada por la SUPERCOM contra el auto de inadmisión de casación, emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE determinó que no se produjo violación alguna a la garantía de la motivación, por cuanto el auto impugnado se refirió a las alegaciones relativas a la errónea interpretación del art. 90 de la LOC y del art. 4 del Reglamento, invocadas bajo la causal quinta del art. 268 del COGEP; por lo cual, la Sala concluyó que el recurso de casación no contenía la fundamentación requerida por dicha causal. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	2316-17-EP/21

⁶ Sentencias y autos relacionados: [154-12-EP/19](#), [1502-14-EP/19](#), [1403-13-EP/20](#), [2643-18-EP](#), [2691-18-EP/21](#), [207-11-JH/20](#), [9-17-CN/19](#), [048-13-SCN-CC](#), [989-11-EP/19](#), [1593-14-EP/20](#).

<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación considera las alegaciones del recurso y justifica en base a las normas aplicadas su decisión.</p> <p>No se vulnera la garantía de recurrir el fallo con la simple inadmisión del recurso de casación.</p> <p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando el recurso de casación se inadmite en el marco del examen de admisibilidad sin extralimitarse.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE encontró que no hubo vulneración a la garantía de motivación; ya que, el auto impugnado consideró las alegaciones del recurso y justificó la pertinencia de las normas invocadas para su inadmisibilidad; por lo que, las premisas expuestas no son incoherentes. Respecto a la garantía de recurrir el fallo, la CCE notó que el auto se limitó a examinar los requisitos de admisibilidad del recurso y que su sola inadmisión, no implica una afectación de la garantía de recurrir el fallo. En cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CCE verificó que no existió violación a dicha garantía ya que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación de la entidad accionante por considerar que no cumplió con los requisitos de fundamentación conforme a las causales de casación invocadas en la demanda, sin establecer si los cargos de casación eran acertados o no, por lo cual, la conjueza que emitió el auto impugnado actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2335-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión enuncia las normas para resolver el caso y su pertinencia con los hechos. Se garantiza la tutela judicial efectiva cuando la autoridad judicial hace un examen de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada por el MG contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE sostuvo que no se vulneró la motivación en cuanto la autoridad judicial demandada enunció las normas con las que se basó para resolver el caso, específicamente las normas atinentes a la fase de admisión de los recursos de casación, contenidas en el COGEP. A su vez, se verifica una explicación sobre la pertinencia de la aplicación de estas normas con los antecedentes de hecho, concluyendo que, los recursos debían ser inadmitidos por no cumplir con lo establecido en los arts. 266 y 267 del COGEP. Por otro lado, la CCE indicó que no se violó la tutela judicial efectiva; ya que, contrario a lo alegado por la entidad accionante, sí tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia, interponiendo el recurso que consideró pertinente, y que la autoridad judicial demandada garantizó el debido proceso en la causa, emitiendo una decisión que versó sobre la admisibilidad del recurso de casación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2341-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación enuncia las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida de un proceso por daño moral, la CCE encontró que no hubo vulneración a la garantía de la motivación; ya que, la Sala enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia a los hechos del caso. La CCE recordó que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación del derecho en normas infra constitucionales. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2385-17-EP/21</p>

<p>No se vulnera la seguridad jurídica en la inadmisión del recurso de casación cuando se realiza únicamente un análisis de admisibilidad y cumplimiento de requisitos formales previstos en la ley.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración a la seguridad jurídica; ya que, los motivos por los cuales se inadmitió el recurso no conllevaron un análisis de fondo, sino únicamente la fundamentación del recurso y el cumplimiento de requisitos formales contemplados en el COGEP. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2392-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión cita la normativa legal y explica la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación en cuestión.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE expuso que no hubo vulneración a la garantía de motivación, por cuanto la Sala, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2501-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando los operadores de justicia enuncian las normas y su pertinencia al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesta por la actora dentro de un proceso laboral, la CCE determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; por cuanto, el conjuer fundamentó la inadmisión del recurso interpuesto en las normas atinentes a la fase de admisión del recurso de casación, contenidas en la Ley de esta materia. Así, precisó que, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por la CNJ, lo cual no implica que, la inadmisión del recurso de casación comporte <i>per se</i> una vulneración de derechos. En consecuencia, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2534-17-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Estándares a observar para citar por la prensa en un proceso arbitral.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la CCE analizó una EP presentada en contra de un laudo arbitral y de la sentencia dictada en el juicio de acción de nulidad, en el que se ordenó la citación por la prensa, al no encontrar a la parte demandada en el domicilio constante en el contrato. La Corte, al no encontrar vulneración de la garantía de la defensa por indebida citación, desestimó la acción. A partir del análisis del caso concreto, la CCE determinó que los estándares que deben ser observados para la citación por la prensa en un proceso arbitral son: 1) que se emita declaración juramentada alegando que se desconoce el domicilio y que fue imposible determinarlo, lo que implica que el actor haya realizado gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada; y, 2) que se realicen dos publicaciones en un diario en el lugar del arbitraje y en el domicilio del demandado. La CCE concluyó que, dado que en el caso examinado la citación por la prensa tuvo lugar en un proceso arbitral en el que se acordó un domicilio contractual y no se pudo realizar la citación por boletas, las compañías actoras no estaban obligadas a agotar todo mecanismo de determinación de domicilio. El juez Enrique Herrera Bonnet, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría en que: 1) el “domicilio contractual” fue únicamente una declaración del domicilio</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>2573-17-EP/21</p>

	de la accionante para notificaciones y no una estipulación del lugar debía efectuar una citación generada en un contencioso jurisdiccional; y, 2) la falta de gestiones adicionales y la consecuente citación por la prensa, impidió que la accionante sea debidamente citada y se defienda en el proceso arbitral, por lo que se vulneró el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.	
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se sujeta a las normas que regulan dicho recurso.	En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE indicó que no hay vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto el conju ez nacional inadmitió el recurso de casación con sujeción a las normas que a la época regulaban este recurso, sin extralimitar sus competencias, con lo cual, la decisión impugnada se dictó en observancia de las normas legales previas, claras y públicas. Por tanto, desestimó la EP.	2666-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación enuncia las normas jurídicas y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE constató que no existió vulneración a la garantía de la motivación; ya que, el auto impugnado se refirió al cargo formulado al interponer el recurso, y concluyó que su fundamentación fue insuficiente para admitirlo a trámite, ya que el recurso no identificó las disposiciones jurídicas presuntamente infringidas, no precisó los elementos de la motivación que se habrían omitido, ni las partes de la sentencia a las que imputó ser incoherentes entre sí. Por tanto, desestimó la EP.	2737-17-EP/21
No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación expone las normas vinculadas a dicho recurso y se refiere al cumplimiento de las formalidades. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se realiza solo un examen de admisibilidad en dicha fase.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE sostuvo que no existió violación a la garantía de la motivación, por cuanto los parámetros mínimos de motivación fueron acatados, toda vez que el auto de inadmisión expone las normas vinculadas a la pertinencia del recurso, refiere justamente que la interposición de este recurso requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos para ser admitido, los cuales se encuentran delimitados en la Ley de Casación, y realiza una explicación en la que relaciona las normas con los hechos alegados en la interposición del recurso, determinando que el mismo no ha sido fundamentado conforme lo requiere la técnica jurídica. Respecto a la seguridad jurídica, la CCE descartó su vulneración, al determinar que no se realizó un examen de fondo del recurso, sino tan solo uno de admisibilidad. Por tanto, desestimó la EP.	2810-17-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de casación se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE encontró que no se produjo violación a la seguridad jurídica; ya que, el auto en cuestión fundamentó su decisión de rechazar el recurso por no cumplir los requisitos de admisibilidad. Por tanto, desestimó la EP.	2821-17-EP/21

<p>No se vulnera el derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento procesal oportuno cuando en un proceso laboral los comparecientes no cumplen con las solemnidades sustanciales y cuando la inadmisión del recurso de casación se debe al incumplimiento de requisitos previos establecidos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por EKR IBEROAMERICANA S.A., dentro de un proceso de haberes laborales, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento procesal oportuno en igualdad de condiciones en la sentencia de primera instancia; pues, la CCE explicó que la falta de comparecencia de la empresa accionante a la audiencia era imputable al incumplimiento de solemnidades sustanciales por parte de esta, específicamente en relación a la presentación de la procuración judicial. Además, verificó que la empresa accionante pudo interponer los remedios procesales contemplados en la ley para defenderse y ser escuchada; no obstante, producto de su negligencia, sus pretensiones no pudieron ser atendidas. Asimismo, determinó que el hecho de que el recurso de casación no haya sido admitido a trámite por incumplimiento de los requisitos legales para el efecto, no constituye <i>per se</i> una vulneración al derecho a la defensa. En consecuencia, se desestimó la EP.</p>	<p>3049-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando los operadores de justicia enuncian las normas aplicables y su pertinencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el SENAE en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que la sentencia de instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; por cuanto, los jueces efectuaron un examen que confrontó los hechos probados por las partes procesales con los presupuestos de procedencia del reclamo por pago indebido. Asimismo, la CCE descartó tal vulneración, por cuanto el conjuer realizó un examen que confrontó los argumentos vertidos por la entidad accionante con los requisitos de admisión del recurso de casación previstos en la ley. Finalmente, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica en virtud de que el conjuer nacional identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso de casación propuesto. Por lo expuesto, desestimó la EP.</p>	<p>3186-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se sujeta a las normas que lo regulan y también cuando existe inobservancia de los requisitos que la ley exige para su admisión.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro en un proceso contencioso tributario, la CCE señaló que no se produjo una vulneración a la seguridad jurídica, en tanto el conjuer nacional inadmitió el recurso de casación con sujeción a las normas que a la época regulaban este recurso, sin extralimitar sus competencias. La CCE consideró que la decisión impugnada se dictó en observancia de las normas legales previas, claras y públicas. Adicionalmente, recordó que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no acarrea <i>per se</i> la afectación de ningún derecho constitucional. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>3344-17-EP/21</p>
<p>Aplicación del principio de favorabilidad a la prescripción de la pena.</p>	<p>La CCE aceptó la EP presentada en contra del auto que negó la solicitud de prescripción de la pena, en el marco de un proceso penal, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, la aplicación del principio de favorabilidad y la garantía de la motivación, por cuanto los jueces aplicaron la norma más rigurosa al procesado. La CCE recalcó que el principio de favorabilidad cabe en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto que puede ser sustantivo, procesal o de ejecución. Además, la CCE sostuvo que la aplicación de una disposición en lugar de otra, debe ser el resultado de un examen minucioso y</p>	<p> 3393-17-EP/21</p>

fundamentado en el que se comparen los requisitos y consecuencias para el sujeto, sustento que no obtuvo el accionante cuando el tribunal decidió aplicar la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y no el Código Penal vigente. Como medidas de reparación integral, la CCE dejó sin efecto el auto impugnado; dispuso que otro tribunal penal conozca y resuelva la solicitud. Como garantía de no repetición, ordenó al CJ que envíe el texto íntegro de la sentencia a todos los órganos judiciales con competencia en materia penal.

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección


Tema específico	Criterio	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que declara la nulidad de lo actuado en un proceso penal no es objeto de EP ya que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones ni pone fin al proceso, ni genera gravamen irreparable.	En voto de mayoría, en la EP presentada contra el auto emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que declaró la nulidad de lo actuado por el juez de primera instancia dentro de un proceso de violación, la CCE determinó que el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, ni impidió la continuación del juicio, pues la declaratoria de nulidad retrotrae el proceso hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Adicionalmente, sostuvo que no existió gravamen irreparable pues al celebrarse una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio las partes se encontraban en igualdad de condiciones pudiendo incluso plantear recursos ordinarios a la postre. En virtud de aquello, la CCE rechazó por improcedente la EP. En su voto salvado, el juez Ramiro Ávila sostuvo que el resultado del proceso penal al tener una pena tan alta y no existir otras vías procesales para reclamar las supuestas violaciones en el procedimiento, constituye un gravamen irreparable. En su voto salvado, el juez Hernán Salgado expuso que el auto en cuestión tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, ya que existen derechos como la seguridad jurídica y la garantía de ser juzgado por autoridad competente dentro del derecho al debido proceso, que se pudieron comprometer y la sentencia de mayoría no los analizó. En su voto salvado, el juez Alí Lozada argumentó que el auto en cuestión si tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y por tanto es objeto de EP. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral sostuvo que el auto en cuestión genera gravamen irreparable, en tanto el mismo habría devenido de actuaciones judiciales no contempladas legalmente y por tanto la administración de justicia habría inobservado el ordenamiento jurídico que regula la impugnación en materia penal.	1166-16-EP/21 y votos salvados
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Una sentencia de apelación en materia de alimentos y paternidad es susceptible de recurso de casación.	En la EP presentada contra la sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un proceso de alimentos con presunción de paternidad, la CCE determinó que no se agotaron los recursos ordinarios ya que dicha sentencia era susceptible de recurso de casación como lo determinan varios fallos de la CNJ y también porque la Ley de Casación, vigente al momento de los hechos, lo permitía. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.	2130-16-EP/21

<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Los juicios ejecutivos pueden ser impugnados, por lo cual se debe agotar todos los mecanismos previstos en la ley previo a interponer EP.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil dentro de un proceso de cobro de un pagaré a la orden, la CCE determinó que no se agotaron los recursos previos en tanto considera que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos pueden ser impugnadas en juicio ordinario, con lo cual la accionante contaba con un mecanismo adecuado y eficaz para alegar la supuesta falta de citación. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>25-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto emitido con la ocasión de respuesta a recursos inoficiosos no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada por el MINEDU contra el auto de negación de nulidad emitido por el TDCA con sede en Guayaquil, la CCE sostuvo que el auto en cuestión no es objeto de EP, puesto que todo lo actuado a partir de este último auto, son actuaciones procesales que atendieron o negaron incidentes procesales no previstos en la legislación procesal. Por tanto, rechazó la EP.</p>	<p>544-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto de apelación emitido dentro de un proceso de apelación cuando el accionante cuenta con tiempo para justificar su estadía, no es definitivo. Asimismo, el auto que niega la procedencia de un recurso inoficioso no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la apelación dentro de un proceso de deportación y del auto que negó la procedencia del recurso de casación, la CCE encontró que el primer auto no constituye una decisión que genere cosa juzgada material, ya que el proceso de deportación continuó para que el accionante justifique su estadía. Por otro lado, respecto del segundo auto, determinó que el mismo no resolvió el fondo del asunto, por el contrario, resolvió un recurso interpuesto de forma inoficiosa por el accionante. Por ello, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>667-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que rechaza la nulidad del auto de llamamiento a juicio no es definitivo y por tanto no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de nulidad presentado contra el auto de llamamiento a juicio emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de un proceso penal por falsificación de documento privado y uso doloso del mismo, la CCE aplicó la excepción a la regla de la preclusión contenida en la sentencia 154-12-EP/19 y determinó que el auto en cuestión, al ser emitido en una etapa intermedia del proceso penal, no determina la existencia o no de una infracción penal ni las responsabilidades respecto a la misma, por lo cual no causa cosa juzgada, menos aún pone fin al proceso. Asimismo, añadió que dicho auto no puede ocasionar un gravamen irreparable para el accionante puesto que la validez del proceso podía cuestionarse a lo largo del mismo. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>959-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. De sentencias de primera instancia en materia</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primer nivel emitida por la Unidad Judicial Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de un proceso civil de cobro de cheque, la CCE expuso que la accionante no agotó el recurso de apelación, ni explicó porque sería ese recurso inadecuado o no eficaz. Por tanto, la CCE rechazó la EP.</p>	<p>1817-17-EP/21</p>

civil cabe el recurso ordinario de apelación por lo cual, sin agotarlo, no pueden ser objeto de EP.		
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que ordena el archivo de la demanda no es definitivo, ni causa gravamen irreparable y por tanto no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que ordena el archivo de la demanda, dentro de un proceso de restitución de posesión de un lote, la CCE aplicando el precedente contenido en la sentencia 154-12-EP/19, encontró que el auto de archivo de la demanda no pone fin al proceso, ni genera un gravamen irreparable. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	2139-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos previos. La sentencia de segunda instancia emitida dentro del juicio de acción de despojo violento, al no tener la calidad de cosa juzgada material, no es susceptible de ser objeto de EP.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dentro de un proceso civil por despojo violento, la CCE determinó que la sentencia en cuestión podía y tenía que ser impugnada, ya que de acuerdo a resoluciones de la CNJ ese tipo de sentencias no generan cosa juzgada material, por lo cual, no es objeto de EP. Por tanto, la CCE rechazó la EP por improcedente.	2361-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que niega un recurso improcedente dentro de una demanda de excepciones a la coactiva no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el SENAE, en calidad de entidad accionante, en el marco de una demanda de excepciones a la coactiva, la CCE evidenció que la entidad accionante propuso el recurso extraordinario de casación respecto del art. 212.10 del Código Tributario, remedio procesal que de acuerdo a la Resolución de la CNJ publicada en el R.O. 650 de 6 de agosto de 2009, era improcedente. Así, el auto impugnado resolvió un recurso improcedente, y en tal virtud, no es objeto de EP por no tener carácter de definitiva.	2452-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El agotamiento de recursos dentro del tiempo concedido para ello es obligación y responsabilidad de las partes procesales.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación; los autos que negaron los recursos de apelación interpuestos; y, la sentencia que declaró con lugar la demanda en el marco de un proceso de daño moral, la CCE reiteró que el agotamiento de recursos dentro del tiempo concedido para ello, es obligación y responsabilidad de las partes procesales. En el presente caso, la CCE evidenció que no se agotó el recurso de apelación dentro del término previsto en el CPC vigente a la época. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.	2692-17-EP/21
Excepción a la preclusión. El auto emitido dentro de la fase de ejecución de una sentencia	En la EP presentada contra el auto que declaró improcedente la prohibición de salida de país del demandado, emitido dentro de un proceso de ejecución de sentencia laboral, la CCE determinó que el auto en cuestión no resuelve sobre el fondo de la controversia, ya que la causa fue resuelta con la sentencia, cuya ejecución se busca. Asimismo, la CCE	358-18-EP/21

ejecutoriada no es objeto de EP.	precisó que no es un auto que impida la continuación del proceso, puesto que, el auto permite que se continúe con su ejecución. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	
----------------------------------	---	--

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Criterio	Sentencia
Desestimación de una AN por evidenciar que las obligaciones no eran exigibles por el incumplimiento de condiciones previas.	En la AN presentada respecto de las resoluciones No. RPC-SO-021-No.154-2012 y No. RPC-012-No. 038-2012 expedidas por el CES, la CCE analizó que las obligaciones no eran exigibles, por cuanto el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en las respectivas resoluciones. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción. En voto salvado, el juez Hernán Salgado y como juez adherente Enrique Herrería, se estableció que la sentencia de mayoría no tomó en cuenta las contradicciones existentes entre las numerosas resoluciones dictadas por el CES, que podrían haber llevado al accionante a una situación en la que resultaba imposible el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las obligaciones de las resoluciones sean cumplidas.	34-13-AN/21 y voto salvado
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>El acceso a la pensión de montepío a los pensionistas militares.</p>	La CCE desestimó la AN respecto de los arts. 30 y 32 de la LSSFA, en donde la accionante alegaba el incumplimiento del acceso a la pensión de montepío por parte del ISSFA. Tras la revisión del art. 30 ibídem, la CCE observó que esta disposición contempla un contenido de tipo descriptivo-explicativo, al definir en qué consiste el seguro de muerte para efectos de la LSSFA, y establece las características del presupuesto por el que se configura tal seguro. Asimismo, la CCE advirtió que los literales del art. 32 ibídem tan solo indican, a modo informativo, las causas puntuales por las que se pierde el goce de la pensión de montepío. Además, precisó que, dado el tipo de estas disposiciones, es posible afirmar que estas no establecen a un sujeto activo, sujeto pasivo, ni tampoco un objeto de obligación, requisito indispensable para las AN. Finalmente, la CCE concluyó que las pretensiones de la accionante ya fueron atendidas por la sentencia constitucional 001-18-SAN-CC con efectos <i>inter comunis</i> , en donde se dispuso como medida de reparación que el ISSFA restablezca la pensión por montepío.	 46-17-AN/21
Cuando la ley determine un beneficio para un ciudadano declarado héroe o heroína se lo aplicará en la forma que la ley lo prevea, sin poder extender a terceros el beneficio, salvo que la ley lo permita y se cumplan los presupuestos que ella determine.	En la AN presentada respecto de los num. 3, 4 y 7 del art. 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales y su reforma, la CCE observó que respecto del cumplimiento de los num. 3 y 7, el titular del beneficio es el héroe o heroína y solo por su muerte podría pasar a otras personas, por lo cual dicha norma no se ha incumplido. Sobre el num. 4, dado que el accionante no ha emitido un reclamo previo, la CCE no puede pronunciarse dejando salvo las acciones que asistan al accionante. Por tanto, desestimó la AN.	57-17-AN/21

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

No procede que una diferencia de criterios de interpretación o aplicación de una norma sea resuelta a través de una AN.

En sentencia de mayoría, la CCE desestimó la AN, del cuarto inciso de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8, referente a la incorporación directa de los trabajadores intermediados a las instituciones públicas obligadas cuando estos hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación del Mandato. La CCE se apartó del criterio establecido en la sentencia 002-10-SAN-CC, que había determinado que los trabajadores contratados bajo el régimen de tercerización laboral, debían ser asumidos por la institución en la que laboraban de manera directa y en forma permanente. Explicó que cuando las partes discrepan en la forma en que debe interpretarse o aplicarse una norma, no procede que esa diferencia de criterios de interpretación o aplicación sea resuelta a través de una AN. Puntualizó que si de la norma cuyo incumplimiento se alega no se desprende un tiempo específico por el cual los trabajadores intermediarios debían ser asumidos, mal podría la CCE declarar el incumplimiento de esa norma interpretándola en el sentido de que debieron ser asumidos de manera permanente y no bajo contratos de servicios ocasionales. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría, al considerar que se incumplió con la obligación establecida en el cuarto inciso de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8, dado que los accionantes fueron trabajadores intermediados que prestaron sus servicios para la institución pública, por más de 180 días con anterioridad a la aprobación del referido Mandato.



[42-18-AN/21](#) y
voto salvado

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Incumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP.

La CCE aceptó parcialmente la acción por incumplimiento de la disposición transitoria primera (DT1) del COESCOP, al evidenciar que la SENAE incumplió con las obligaciones de expedir los reglamentos que regulan la estructuración o reestructuración de las carreras de personal. La CCE evidenció en la DT1, la existencia de dos obligaciones de hacer: La primera, consistía en que la SENAE debía expedir los reglamentos que regulen la estructuración de las carreras de los servidores del cuerpo de vigilancia aduanera, adecuándolos al COESCOP; mientras que la segunda, radicaba en aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de las respectivas entidades de seguridad una vez cumplida la primera obligación. La CCE verificó que el SENAE había realizado varias acciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones; sin embargo, no consideró que dichas actuaciones constituyan una causal de justificación que le exonere de las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento. Como medidas de cumplimiento, se ordenó al SENAE expedir los reglamentos que se determinan en la DT1 del COESCOP, a través de una coordinación diligente con el MDT en el plazo máximo de 120 días desde la notificación de la sentencia.



[60-18-AN/21](#)

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales



Tema específico	Criterio	Sentencia
Rechazo de IS cuando la sentencia objeto de cumplimiento ha sido revisada y dejada sin efecto por una EP.	En las IS acumuladas presentadas sobre la sentencia de AP dictada por el Juez Temporal Quinto de Trabajo del Guayas y confirmada en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la CCE indicó que al existir una EP que dejó sin efecto dichas sentencias de AP, no se puede	3-14-IS/21

	pretender cumplimiento de medida alguna de una sentencia que fue revisada. Por tanto, rechaza las IS acumuladas.	
Desestimación de IS por encontrar que entidad accionada cumplió con las medidas dispuestas en la sentencia objeto de IS.	En la IS presentada respecto de una sentencia de AP, en la que los accionantes impugnaron su desvinculación laboral de EP Petroecuador, la CCE evidenció que la empresa dio cumplimiento a las obligaciones de reincorporar a los accionantes con las remuneraciones que les correspondían. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción. Pese a esto, llamó la atención a EP Petroecuador, por no informar oportunamente al juez de instancia sobre el cumplimiento de la sentencia, así como por no remitir oportunamente la información solicitada por la CCE.	15-14-IS/21
Desestimación de una IS cuando se evidencia que la sentencia de AP no establece expresamente la obligación y el accionante tampoco la formuló en su demanda.	En la IS presentada respecto de la sentencia de AP en la que los accionantes impugnaron los actos administrativos por los cuales fueron cesados de EP Petroecuador, la CCE observó que los accionantes en sus demandas, no solicitaron como medida de reparación el pago de las remuneraciones y los haberes sociales dejados de percibir. Por tanto, la CCE consideró que resulta improcedente la solicitud de los accionantes del cumplimiento de esta obligación. Por lo expuesto, se desestimó la acción.	12-17-IS/21
Cuando una sentencia constitucional ordena como medida de reparación el reintegro de una persona a su puesto, el pago de los haberes dejados de percibir es una medida implícita, ya que es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales.	En la IS presentada de la sentencia constitucional dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitida dentro de una AP en la cual se dejó sin efecto un orden general de la Fuerza Naval y ordenó el reintegro del accionante, la CCE recordó que por regla general no se pueden ordenar medidas distintas a las que estén contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega, excepto cuando se pretenda el pago de los haberes dejados de percibir que no fueron incluidos en la sentencia cuando el accionante si haya solicitado como una de sus pretensiones en la demanda de origen, pero que el juez concedió la acción, sin ordenar estos haberes expresamente en la sentencia, lo cual sucedió en el presente caso. Por ello, observó que el pago de los haberes dejados de percibir es una medida implícita de la sentencia que ordena el reintegro, ya que incluso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales. En consecuencia, aceptó la IS y declaró el cumplimiento parcial de la sentencia por cuanto se encuentra pendiente la reparación económica a favor del accionante.	56-17-IS/21
No procede IS sobre resoluciones de MC autónomas, a menos que existan decisiones constitucionales contradictorias y cuando el presunto incumplimiento genere un gravamen irreparable	En la IS presentada de la resolución de MC autónomas, la CCE recordó que las resoluciones de MC no son, por regla general, objeto de IS ya que las MC tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de derechos, más no reparar una vulneración de derechos ya materializada o consumada. Por tanto, rechazó por improcedente la IS.	24-18-IS/21
La habilitación de códigos catastrales y la actualización de la información son	En la IS presentada de la sentencia emitida dentro de una AP, la CCE constató que dentro de lo ordenado en dicha sentencia, si bien no se ordenó de forma expresa la habilitación de códigos catastrales y la actualización de la información catastral, ambas medidas constituyen una	53-18-IS/21

consecuencias directas y razonables cuando se ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad de la titularidad de una persona de un bien.	consecuencia directa y razonable de la inscripción por parte del Registro de la Propiedad de la sentencia de AP que reconoce a una persona como legítima propietaria de un terreno. Por ello, al inscribirse en el Registro de la Propiedad la confirmación de la sentencia de primera instancia por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en virtud de su obligación legal de mantener los catastros actualizados, la CCE consideró que el GAD de Santa Elena debe actualizar los catastros de los predios en cuestión y habilitar sus respectivos códigos catastrales. En consecuencia, aceptó la IS y declaró el cumplimiento parcial de la sentencia.	
Se desestima IS cuando la medida de reincorporación se cumple.	En la IS presentada de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales dentro de una AP, la CCE observó que la entidad accionada – AMT – cumplió con la medida dispuesta en la sentencia en tanto la accionante se incorporó a dicha entidad como fue dispuesto en la sentencia del Tribunal. Por tanto, la CCE desestimó la IS.	60-18-IS/21
La devolución de valores retenidos es una consecuencia inmediata cuando mediante orden judicial se deja sin efecto dicha retención. Las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento por lo cual el obligado no puede alegar inconvenientes del sistema.	En la IS presentada de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Contravenciones de Ambato, en la que se dispuso, en lo principal, la abstención de retención de fondos que provengan de las prestaciones en dinero del IESS en el marco de un juicio de coactivas, la CCE encontró que la medida de reparación dispuesta por la Unidad Judicial no puede entenderse solo como la invalidez de la orden de retención, sino que tiene como consecuencia implícita la devolución de los valores retenidos y embargados de las pensiones jubilares del IESS, considerando además que el art. 371 de la CRE dispone que las prestaciones en dinero de la seguridad social no son sujetas de embargo o retención. Respecto de la notificación a instituciones financiera, las CCE indicó que toda vez que de los expedientes de instancia y constitucional, no se desprende que la Superintendencia de Bancos, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria oficiaron a las instituciones del Sistema Financiero Nacional y a las organizaciones del Sistema Popular y Solidario, respectivamente, para que se abstengan de retener los fondos que provengan de las prestaciones en dinero del IESS depositados al accionante. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la IS.	67-18-IS/21
No se puede revisar en una IS las supuestas vulneraciones de derechos que pueden ocurrir al momento de cumplir una medida de recategorización dispuesta en una sentencia constitucional.	En la IS presentada de la sentencia emitida dentro de una AP por una recategorización de puesto de trabajo en el Hospital de Machala del IESS, la CCE sostuvo que la sentencia, cuyo cumplimiento se exige, no contiene una disposición concreta sobre el grupo ocupacional ni el grado salarial en el que debía colocarse a la accionante como consecuencia de su reclasificación; no obstante, la CCE encontró que, de conformidad con el art. 1 de la resolución C.D. 287 del IEEES, la accionante fue debidamente jerarquizada como “técnico” evidenciando así el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, desestimó la IS.	70-18-IS/21
Desestimación de una IS cuando se evidencia que la sentencia de AP no establece expresamente la obligación y el accionante tampoco la formuló en su demanda.	En la IS presentada respecto de una sentencia emitida en una AP que resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales del accionante y ordenó reintegrarlo a la Armada del Ecuador, la CCE consideró que no existió incumplimiento de la obligación de cancelar las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la institución. La CCE evidenció que los precedentes establecidos en las sentencias 109-11-IS/20 y 57-18-IS/21 no son aplicables, puesto que el accionante nunca formuló como pretensión expresa de su AP que se cancelen estos haberes, y tampoco la sentencia	5-19-IS/21

	impugnada ordenaba de forma expresa esta medida. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	
Cuando una sentencia constitucional dicta como medida la sustanciación de un proceso, no implica que el órgano obligado este condicionado a fallar de determinada manera.	En la IS presentada de la sentencia 023-18-SEP-CC, en la cual se aceptó una EP y dispuso dejar sin efecto la sentencia de origen y una resolución administrativa del SENAE para que se emita una nueva, la CCE recordó que dicho Organismo ya se pronunció acerca del cumplimiento de las medidas, por lo que no cabría consideraciones adicionales. Además, precisó que las medidas de reparación tendientes a que se continúe con la sustanciación de un proceso y se dicte una nueva resolución, bajo ningún concepto, implican una obligación de hacerlo de determinada manera, pues aquello implicaría una desnaturalización del objeto de la IS y una injerencia en las atribuciones del órgano obligado. Por tanto, desestimó la IS.	58-19-IS/21

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Criterio	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>NNA en situación de movilidad humana, y su derecho a migrar.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó la sentencia que resolvió aceptar la AP presentada por la DPE en favor de tres hermanos, y declaró la vulneración del derecho a la reunificación familiar, en tanto los agentes de control migratorio del CEBAF le impidieron el ingreso regular al territorio ecuatoriano para reunirse con su madre. La CCE desarrolló su análisis sobre: 1) Derecho a migrar de NNA. 2) Interés superior de los NNA en movilidad humana, y su derecho a ser escuchados; y, 3) Derecho a la reunificación familiar. Confirmó la vulneración del derecho a la reunificación familiar constante en la sentencia de instancia, y declaró la vulneración del derecho a migrar, así como del principio de interés superior de NNA por parte del MG. En función de estándares nacionales e internacionales sobre protección de derechos humanos, estableció parámetros para la protección de NNA en situación de movilidad, a saber: 1) Obligación de todas las entidades públicas y privadas de observar el principio de interés superior. 2) Realizar todos los esfuerzos necesarios para que las NNA permanezcan en condición migratoria regular. 3) Obligación del Estado ecuatoriano de contar con un procedimiento especial para la determinación de sus necesidades especiales de protección. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que, en el plazo de 180 días contados a partir de la notificación de la sentencia, el MIES en coordinación con el MREMH, así como con el MG, adecuen el Protocolo utilizado en el caso concreto conforme lo dispuesto en la sentencia.⁷</p>	 <p>2120-19-JP/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho a la seguridad social y la</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó la problemática de las personas a quienes el IESS no otorgó las prestaciones a las que tenían derecho debido al incumplimiento de obligaciones patronales. Declaró la violación de derechos por parte del IESS a: la seguridad social; a la vida digna; a la atención prioritaria y especializada; y, al acceso a servicios de calidad, eficientes, eficaces y de buen trato. En función de estándares nacionales e internacionales sobre protección de derechos humanos, la CCE desarrolló su análisis respecto de: 1) los derechos: la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria, y el acceso a bienes y servicios de calidad; 2) las</p>	 <p>1024-19 JP/21</p>

⁷ Sentencias relacionadas: [159-11-JH/19](#), [335-13-JP/20](#), [639-19-JP/21](#), [897-11-JP/20](#), [9-17-CN/19](#), [202-19-JH/21](#), [1880-14-EP/20](#).

responsabilidad patronal.

obligaciones: no tener mora patronal, preservar la sostenibilidad de la seguridad social, el cobro de la mora patronal; **3)** el análisis de constitucionalidad de la norma que condiciona el pago de prestaciones al cobro efectivo de la mora patronal; y, **4)** la reparación integral y las medidas de no repetición. Declaró la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del art. 94 de la Ley de Seguridad Social, y determinó que el texto del mismo dirá: *“El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.”* Como parte de las medidas de reparación, dispuso que, en el plazo de un año, el IESS deberá: realizar una auditoría; tomar medidas para solucionar los problemas en los procedimientos de cobro de deudas patronales; y, diseñar e implementar un programa de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia.⁸

⁸ Sentencias relacionadas: [159-11-JH/19](#), [328-19-EP/20](#), [889-20-JP/21](#), [1000-17-EP/20](#), [14-20-CN/20](#), [11-18-CN/19](#), [83-16-IN/21](#), [23-18-IN/19](#), [32-21-IN/21](#), [202-19-JH/21](#).

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 26, 27 de agosto y 9 de septiembre de 2021. En él consta la totalidad de autos de admisión (25) y, los autos de inadmisión (19) en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo de las disposiciones reformatorias quinta y décima de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP en Materia Anticorrupción, publicada en el Registro Oficial 392 del 17 de febrero del 2021, respecto al informe de pertinencia de los procesos de contratación pública.	El Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador alegaron la inconstitucionalidad de las disposiciones reformatorias quinta y décima de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP en Materia Anticorrupción. A criterio de la entidad accionante, las normas acusadas transgreden directamente la armonía legal, puesto que interfieren en las atribuciones y funciones dadas exclusivamente al SERCOP y vulneran la autonomía financiera de los GADs y el ejercicio de sus competencias exclusivas. Además, señalaron que la solicitud de informes previos a todos los procesos de la contratación pública solamente retrasará los mismos. La entidad accionante solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, sin embargo, negó la solicitud de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentada sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad.	55-21-IN
IN por el fondo del art. 38 de la LOSPT, que establece el régimen impositivo para microempresas.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 38 de la LOSPT, que establece el régimen impositivo para microempresas. A criterio de los accionantes, la norma impugnada transgrede el principio de igualdad y progresividad, pues no considera la capacidad de contribución de las microempresas; además, y establece un tratamiento diferenciado en cuanto al pago de impuestos, especialmente en el impuesto a la renta, ya que este se deja de calcular en relación con la utilidad obtenida en el ejercicio fiscal y se lo hace en relación a los ingresos brutos. Los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; no obstante, negó la solicitud de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentada en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos; también ordenó su acumulación con la causa 4-21-IN.	67-21-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N°
<p>CN del cuarto inciso del art. 48 de la LRTI, y de las resoluciones de carácter general emitidas por el SRI numeradas NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433, que establecen los montos máximos para la aplicación de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición.</p>	<p>El Tribunal consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso cuarto del art. 48 de la LRTI y de las resoluciones del SRI No. NAC-DGER-CGC16-00000204 y NACDGERCGC18-000000433, a través de las cuales el SRI estableció límites para la aplicación directa de los distintos convenios para evitar la doble imposición. A criterio del Tribunal consultante, la referida norma no sería compatible con el art. 425 de la CRE, pues permite que una resolución limite la aplicación de los beneficios contemplados en un Convenio Internacional e implicarían una doble imposición tributaria para Visa Internacional Servicios de Pago España S.L. El Tribunal consideró que las consultas respecto a la LRTI y a la Resolución 204 cumplieron con los requisitos de admisibilidad; por lo tanto admitió la demanda y ordenó la acumulación de la misma con la causa 15-21-CN.</p>	<p>27-21-CN</p>
<p>CN del art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, sobre el otorgamiento de nombramientos definitivos a los trabajadores de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus.</p>	<p>La jueza consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, sobre el alcance de la estabilidad laboral de trabajadores de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus, en el otorgamiento de nombramientos definitivos previo al concurso de méritos y oposición. A criterio de la jueza, las disposiciones consultadas transgreden los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, inserción y equidad y difusión, anulando, restringiendo los derechos y garantías de otros profesionales de la salud que no han tenido la oportunidad de ingresar a la red pública de salud. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad, admitió la demanda y ordenó su acumulación a la causa 18-21-CN.</p>	<p>29-21-CN</p>

EP - Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.°
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso dentro de una AP.</p>	<p>Tres EP presentadas contra la sentencia que negó la AP propuesta por los accionantes contra el GAD de Atacames por la supresión de sus puestos dentro de la institución. Las accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la motivación, tutela judicial efectiva, defensa, derechos de la mujer embarazada, y a la protección especial reforzada en el ámbito laboral de las personas que tienen a su cargo una persona con discapacidad, pues señalaron que los jueces inobservaron las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales sin tomar en consideración su pertenencia a grupos vulnerables que gozan de una protección laboral reforzada. Por su parte, el accionante alegó la vulneración de su derecho</p>	<p>799-21-EP</p>

	al debido proceso por haber sido excluido injustificadamente de las resoluciones de instancia. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que la admisión de los casos permitiría solventar las presuntas vulneraciones de los derechos alegados en las demandas.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de una AP, así como de establecer precedentes respecto a la naturaleza jurídica de un acta de mediación laboral y la posibilidad de que sea objeto de garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra VIALSUR-EP., y la PGE, a través de la cual solicitó se declare la invalidez del acta del acuerdo total de mediación y se aplique la fórmula de cálculo de jubilación contenido en el contrato colectivo celebrado entre VIALSUR-EP y sus trabajadores; así como de la sentencia que ratificó la negativa de la AP. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; motivación; seguridad jurídica; y, varios principios constitucionales; pues – a su criterio – los jueces de instancia y apelación obviaron verificar que, a través del acta de mediación, los trabajadores renunciaron a sus derechos laborales, mismos que son irrenunciables. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría revisar la naturaleza jurídica de un acta de mediación laboral y la posibilidad de que sea objeto de garantías jurisdiccionales.	1240-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica dentro de una AP.	Dos EP presentadas contra la sentencia que aceptó la AP propuesta por ASTAC contra el MT y la PGE, solicitando se declare la vulneración de los derechos a la libertad sindical y de asociación. El MT y la PGE alegaron la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación, por cuanto señalan que, registrar una organización sindical que no cumple con los requisitos legales para el efecto, transgrede la seguridad jurídica, ya que desnaturaliza la formación de los sindicatos e inobserva el requisito constitucional establecido para la creación de dichos gremios, pues preside de la relación de dependencia entre los trabajadores y un empleador común. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de la seguridad jurídica.	1760-21-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales que determinen en qué situaciones fácticas la vía constitucional sería la idónea para resolver temas de contratación pública, en lugar de la vía contencioso-administrativa, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta por INDUELECTRIC contra CNEL-EP, por la declaratoria de desierto del proceso de contratación pública para servicios de energía eléctrica. CNEL-EP, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y motivación, por cuanto señaló que los jueces de apelación desnaturalizaron la AP y obviaron razonar su decisión, específicamente, los fundamentos por los que la nulidad de un acto administrativo generaba la violación de derechos de INDUELECTRIC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar un precedente que establezca en qué situaciones fácticas la vía constitucional sería la idónea para resolver temas de contratación pública, en lugar de la vía contencioso-administrativa.	1765-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente 689-19-EP/20, respecto a la	EP presentada contra la sentencia que rechazó la AP propuesta por la accionante contra la Dirección Distrital de Educación de Loja y la PGE, por la terminación de su nombramiento provisional. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la vida digna, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues a su criterio,	1852-21-EP

estabilidad laboral reforzada de una persona sustituta dentro de una AP.	los jueces inobservaron el derecho a la estabilidad reforzada que tenía como sustituta de su hijo y se limitó a analizar si se respetó la temporalidad del nombramiento. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente 689-19-EP/20, en cuanto a que no se habría garantizado la estabilidad laboral reforzada de una persona sustituta.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y a la propiedad dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que rechazó la AP propuesta por la accionante contra el SENA E impugnando el oficio que rechazó su solicitud de exoneración de tributos. La accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, señalando que fue arbitrariamente impedida de apelar la decisión de instancia, en virtud de que la jueza consideró que el recurso fue presentado extemporáneamente. Además, precisó que la jueza obvió tomar en consideración su condición de doble vulnerabilidad por su discapacidad y al ser persona adulta mayor. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y a la propiedad.	1858-21-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa a la AP propuesta por la accionante contra el CJ por su destitución de jueza por error inexcusable. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, por cuanto, a su criterio, se reproduce abiertamente el vicio procesal del uso residual de la AP; y señaló que le era aplicable el efecto retroactivo de la sentencia 3-19-20/CN, su auto de aclaración y su fe de erratas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	1933-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados sobre los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, dentro de una AP	EP presentada contra las sentencias que negaron la AP, propuesta por la accionante contra el CNE, la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por su separación de la institución pese a encontrarse en estado de gestación. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues señaló que los jueces inobservaron el precedente 3-19-JP/20 y omitieron analizar el derecho a la intimidad, a guardar reserva, a decidir en qué momento realizar la notificación de embarazo y la no responsabilidad de la mujer por falta de notificación, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente alegado por la accionante.	1956-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el GAD de Cuenca por la afectación de un predio de su propiedad. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, por cuanto señalaron que los jueces basaron su decisión sobre la premisa de hechos inexistentes, en virtud de que no existió una declaratoria de utilidad pública; además alegó la inobservancia de precedentes al no realizar una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	2017-21-EP
Posibilidad de corregir la presunta	EP presentada contra la sentencia que negó la acción de HC propuesta por el accionante en el marco de un proceso de alimentos en el que se dispuso	2023-21-EP

<p>inobservancia de la sentencia 012-17-SIN-CC, y aclarar la presunta contradicción entre esta y el art. 137 del COGEP, respecto a la existencia de preclusión para llegar a un compromiso o acuerdo de pago de los valores adeudados por pensión alimenticia, dentro de una acción de HC.</p>	<p>su apremio personal. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto, a su criterio, la inadmisión de su adhesión al recurso de apelación carece de motivación alguna. Además, alegó la inobservancia de la sentencia 012-17-SIN-CC, que determina la posibilidad de que las personas apremiadas o con boleta de apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias puedan ser puestas en libertad, previo a la suscripción de un compromiso de pago. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de la sentencia alegada, así como aclarar la presunta contradicción entre la sentencia en cuestión y el art. 137 del COGEP, respecto a la existencia de preclusión para llegar a un compromiso o acuerdo de pago de los valores adeudados por pensión alimenticia.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la estabilidad laboral de las personas con discapacidad que laboran en las FF.AA., dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la FAE y la PGE, impugnando la resolución emitida por el Consejo de Personal de Aerotécnicos, que lo colocó al accionante en situación de disponibilidad, en razón de su discapacidad física. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación, por cuanto, a su criterio, los jueces limitaron su análisis a observar la parte formal del procedimiento administrativo, sin estimar la alegada vulneración de los derechos de las personas con discapacidad y la protección especial que la CRE brinda a este grupo de atención prioritaria. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados, así como desarrollar criterios sobre la estabilidad laboral de las personas con discapacidad que laboran en las FF.AA.</p>	<p>2091-21-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta en contra del CJ por la destitución de una funcionaria por error inexcusable. El CJ, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, por cuanto señaló que los jueces constitucionales se limitaron a considerar, de facto, la vulneración de derechos alegada por la actora en lugar de analizar la real ocurrencia de dicha transgresión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>2106-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 207-11-JH/20 respecto al alcance de la acción de HC.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la acción de HC planeada por el accionante en el marco de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, por cuanto señaló que los jueces inobservaron el precedente 207-11-JH/20, al haber considerado que no procedía la interposición del HC para alegar la vulneración del debido proceso en la tramitación del proceso penal, específicamente, en relación a la comparecencia de un defensor no autorizado por el accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente alegado por el accionante.</p>	<p>2148-21-EP</p>

<p>Posibilidad de desarrollar precedentes respecto a la protección de los derechos de la naturaleza y las personas desde las obligaciones de los GADs y sus mecanismos de actuación, así como el desarrollo de derechos desde las políticas públicas seccionales como manifestaciones de poder en favor de los sujetos de derechos.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el Municipio de Quito y la PGE, debido a la contaminación ambiental provocada por el desvío del Río Monjas. Los accionantes alegaron la vulneración del derecho a la motivación, por cuanto, a su criterio, los jueces omitieron pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a los daños ambientales, así como tampoco expusieron las razones por las cuales descartaron la existencia de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes y lineamientos sobre la protección de los derechos de la naturaleza y las personas desde las obligaciones de los GADs y sus mecanismos de actuación, además desarrollar derechos desde las políticas públicas seccionales como manifestaciones de poder en favor de los sujetos de derechos.</p>	<p>2167-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por la accionante contra el MSP por la terminación de su contrato durante su periodo de lactancia. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, señaló que los jueces aplicaron una norma sustantiva de manera retroactiva, esto es, aplicaron la nueva norma creada a partir de la sentencia 3-19-JP/20. Además, precisó que los jueces omitieron pronunciarse y fundamentar la procedencia o no del art. 96.4 de la LOGJCC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante en su demanda.</p>	<p>2175-21-EP</p>

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica y libertad dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación penal propuesto por los accionantes, y les impuso una pena privativa de libertad de dos años dentro de un proceso penal por peculado, así como del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, pues a su criterio, los jueces nacionales omitieron fundamentar el cambio del grado de responsabilidad penal, ni justificaron la pertinencia de la causal de casación aplicada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda, por el empeoramiento de su situación jurídica en casación.</p>	<p>1009-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a los estándares interculturales asociados al derecho a</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación penal que ratificó la culpabilidad de la accionante del cometimiento del delito de asesinato y al pago de una multa. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación y principio de interculturalidad, pues a su criterio, los jueces de casación excedieron sus competencias al haber examinado los hechos</p>	<p>1043-21-EP</p>

<p>la defensa en los casos en los cuales personas indígenas, y en particular, mujeres indígenas, están siendo procesadas dentro del sistema judicial ordinario, dentro de un proceso penal.</p>	<p>y pruebas aportadas en el proceso penal, además de inobservar su pertenencia étnica en la tramitación del proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre los estándares interculturales asociados al derecho a la defensa en los casos en los cuales personas indígenas, en general, y mujeres indígenas, en particular, están siendo procesadas dentro del sistema judicial ordinario.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica y recurrir, dentro de un juicio de cobro de dinero.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó de plano el recurso de apelación planteado por el accionante en el marco de un juicio de cobro de dinero seguido en su contra. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; motivación; seguridad jurídica; y, recurrir, pues a su criterio, el rechazo de su recurso en primera providencia, impidió que sea escuchado en la audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados relacionados con la posibilidad de recibir una respuesta por parte de la administración de justicia en fase de apelación.</p>	<p>1101-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes en relación al principio de favorabilidad en la fase de ejecución de la pena dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que desechó el recurso de apelación, propuesto frente a la sentencia que negó la solicitud de prelibertad requerida por el accionante dentro de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; igualdad; favorabilidad; motivación; y, a la seguridad jurídica, pues a su criterio, el tribunal penal inobservó la disposición del Código de Ejecución de Penas y el Instructivo Interno para la aplicación de fase de prelibertad, y aplicó de forma injustificada el COIP. El Tribunal precisó que, el auto impugnado no es definitivo, sin embargo, sí podría generar un gravamen irreparable al accionante, dado que no cuenta con un mecanismo procesal que resuelva sobre la presunta vulneración de sus derechos. Adicionalmente, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes en relación al principio de favorabilidad en la fase de ejecución de la pena.</p>	<p>1844-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales referentes a la institución del abandono dentro de una querella.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querella propuesta por el accionante dentro de un proceso penal por lesiones. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, la defensa, motivación, seguridad jurídica y a recurrir, y señaló que el juez de instancia, en lugar de despachar la prueba solicitada, declaró el abandono de la querella, es decir que, por el estado del proceso, no era necesario el impulso del querellante. Además, precisó que el juez procedió a declarar el abandono sin que se haya cumplido el plazo para que proceda tal declaratoria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales referentes a la institución del abandono.</p>	<p>1890-21-EP</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N°
AN de la norma que determina que las y los integrantes de los tribunales y juzgados penales militares y policiales, comisarías de policía, de la mujer y familia, intendencias, subintendencias y tenencias políticas, pasarán a formar parte de la Función Judicial en cargos de similar jerarquía y remuneración.	El accionante presentó la AN solicitando que el CJ dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del COFJ, el cual determina que las y los integrantes de los tribunales y juzgados penales militares y policiales, comisarías de policía, de la mujer y familia, intendencias, subintendencias y tenencias políticas, pasarán a formar parte de la Función Judicial en cargos de similar jerarquía y remuneración. El accionante señaló que, mediante varios oficios y memorandos, el CJ reconoció el pago de los valores adeudados en favor del accionante, sin que hasta la actualidad se haya regularizado su situación laboral ni se hayan cancelado los valores pendientes. El Tribunal, en voto de mayoría, verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.	50-21-AN y voto en contra

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N°
Inadmisión de IN por haberse presentado respecto de un dictamen amparado por una sentencia que tiene efectos de cosa juzgada.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 116, que declaró el EE en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil por la calamidad pública producida por la detección de casos de variantes de COVID-19. El Tribunal precisó que, mediante Dictamen 4-21-EE/21, el pleno de la CCE se pronunció sobre la constitucionalidad del decreto impugnado. De ahí que la demanda recae sobre una norma jurídica respecto de la cual el Organismo ya se pronunció a través de un dictamen con efectos de cosa juzgada; incurriendo en la causal de inadmisión del art. 84.4 de la LOGJCC.	51-21-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.°
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que la ANT, el MT y la PGE den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Mandato Constituyente 2, que determina el monto de las indemnizaciones por supresión de partidas. El Tribunal consideró que la pretensión de los accionantes, respecto al pago de los valores correspondientes a su renuncia voluntaria, pueden ser reclamados por otro mecanismo judicial, tal como lo hizo uno de los accionantes, incurriendo en la causal de inadmisión del art. 56.3 de la LOGJCC.	38-21-AN

EP- Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto N°
Inadmisión de El por falta de objeto.	El presentada contra la resolución emitida por Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”, que resolvió un conflicto laboral entre varios consorcios y sus trabajadores. El Tribunal precisó que - <i>prima facie</i> - no se observa que la resolución impugnada revista las características específicas señaladas en la CRE para ser considerada como una resolución de justicia indígena, pues, consideró que no resuelve conflictos en los que se involucren derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Adicionalmente, indicó que la accionante aduce pertenecer a la cultura afroecuatoriana, por lo que no se denota - <i>a priori</i> - una adecuación con el ámbito territorial para la solución de conflictos internos en la justicia indígena. Finalmente, dispuso la coordinación entre la FGE y el CJ a fin de que vigile las actuaciones del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”.	5-21-EI
Inadmisión de El por falta de objeto.	El presentada contra la resolución emitida por Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador, que se pronunció respecto a la eliminación de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El Tribunal precisó que el caso en cuestión no es susceptible de ser juzgado a través de justicia indígena, pues, en primer lugar, los actores del proceso iniciaron una acción en contra de una supuesta decisión del Ejecutivo de eliminar la Comisión de Tránsito; la cual no se encuentra dispuesta en ningún decreto ejecutivo ni resolución. Sin embargo, señaló que, aún si existiera dicha decisión del Ejecutivo, la misma no podría ser impugnada ante la justicia indígena, en tanto no se refiere a conflictos internos dentro de una comunidad indígena ni tiene que ver con las bases ancestrales del pueblo. Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que la resolución impugnada no es objeto de El, y dispuso la coordinación entre la FGE y el CJ a fin de que vigile las actuaciones del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”.	6-21-EI

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
La sentencia respecto de la cual se encuentra pendiente un recurso de aclaración y ampliación no es objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta contra CNEL-EP, en calidad de entidad accionante, por la terminación del contrato ocasional de un trabajador. El Tribunal precisó que la entidad accionante presentó la EP cuando la decisión judicial impugnada no se encontraba ejecutoriada, puesto que el recurso de aclaración interpuesto no se había resuelto, por lo que la demanda no cumple con el objeto de esta garantía.	1555-21-EP

El auto que declara la nulidad de un juicio por daños y perjuicios no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declaró la nulidad del proceso por daños y perjuicios propuesto por la accionante, al considerar que el recurso de casación aceptado a trámite fue concedido equivocadamente al haber sido presentado de forma prematura. El Tribunal consideró que el auto impugnado no resuelve el fondo de las pretensiones del accionante, pues, dicho auto únicamente resuelve declarar la nulidad del proceso desde antes de la presentación de los recursos de casación de ambas partes procesales, sin resolver la materialidad de las pretensiones, ni causando cosa juzgada material; además, observó que el auto impugnado no puede causar un gravamen irreparable a la accionante, toda vez que dejó a salvo sus derechos para presentar un recurso de casación.	2152-21-EP
Una resolución administrativa no es objeto de EP.	EP presentada contra la resolución administrativa disciplinaria expedida por el pleno del CJ el 22 de julio de 2021. El Tribunal precisó que la decisión impugnada no corresponde a una sentencia o auto definitivo, por lo que no constituye objeto de la garantía.	2264-21-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por la presentación de una acción de nulidad que se encuentra prescrita.	EP presentada contra la sentencia que aceptó una demanda laboral propuesta contra la accionante en calidad de responsable solidaria de la empresa demandada. El Tribunal precisó que la presentación de una acción de nulidad, que se encontraba prescrita, no interrumpió el término para la interposición oportuna de la EP contra la sentencia dictada 13 años antes, por lo que la demanda fue propuesta extemporáneamente.	1569-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad ante la inexistencia de una prohibición absoluta para presentar la acción durante el periodo electoral.	EP presentada contra la sentencia que declaró la responsabilidad del accionante de interferir en el funcionamiento de la Función Electoral, delito contenido en la LOEOP, así como de la sentencia que ratificó su culpabilidad y modificó la sanción impuesta. El Tribunal recordó que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CCE, la causal de inadmisión del art. 62.7 de la LOGJCC, no se refiere a una prohibición expresa, ni regula un término diferente para las EP que se presentan en contra de decisiones del TCE, por lo que el accionante estaba facultado a presentar la acción en cuestión, tras haber sido notificado con la decisión de segunda instancia, sin esperar la finalización del periodo electoral como lo hizo. En consecuencia, señaló que, ante la inexistencia de una prohibición absoluta de presentar una EP durante el periodo electoral, la acción fue presentada fuera del término legal.	1570-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro de la ejecución de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto que negó la acción de nulidad de sentencia propuesta por el accionante en el marco de la ejecución de un proceso laboral. El Tribunal precisó que la solicitud de revocatoria presentada por el accionante no se encuentra prevista en la ley, por lo que su presentación no impidió la ejecutoria del auto impugnado, deviniendo en extemporánea la presentación de la EP.	1864-21-EP

Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de la acción especial contenida en el art. 448 del CPC para juicios ejecutivos.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda ejecutiva propuesta contra el accionante. El Tribunal precisó que, conforme la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia 266-13-EP/20 y otras, las sentencias dictadas en juicios ejecutivos regulados bajo el CPC-norma aplicable a la presente causa-, a la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, pueden ser impugnadas en juicio ordinario y por separado, bajo los lineamientos establecidos en el art. 448 del CPC. De esta forma, el Tribunal verificó que el accionante contaba con un mecanismo procesal idóneo y adecuado para plantear sus alegaciones respecto a una supuesta inadecuada citación dentro del proceso ejecutivo.	1434-21-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de una AP.	EP presentada contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la AP propuesta por la accionante contra BanEcuador B.P. El Tribunal precisó que la accionante no presentó recurso de apelación del auto resolutivo que declaró el desistimiento tácito de la AP, pese a que dicho recurso se encuentra contemplado en la LOGJCC, ni tampoco argumentó que el recurso de apelación, en su caso, resultaba ineficaz o inadecuado.	1967-21-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación y simulación de funciones públicas. El Tribunal consideró que los argumentos de la demanda cuestionan la incorrección del razonamiento de los conjuces nacionales, sin explicar de qué forma la decisión de estos provocaron una vulneración a sus derechos constitucionales, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley.	1076-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el GAD de Manta, el Ministerio de Deportes, de la Liga Deportiva Cantonal de Manta, Inmobiliaria COSTAZUL S.A., y la PGE, por la expropiación de varios predios. El Tribunal verificó que los argumentos expuestos por el accionante no tienen independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, y que se limitan a expresar su mera inconformidad con la decisión impugnada y en la forma en la que los jueces valoraron la prueba, incurriendo en las causales de inadmisión del art. 62.3 y 62.5 de la LOGJCC, e incumpliendo en requisito de admisión del art. 62.1 de la misma ley.	1451-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la valoración de la prueba dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ y la PGE, por su destitución bajo la figura de error inexcusable. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante únicamente se dirigen a cuestionar las decisiones arribadas por la sentencia de segunda instancia y la falta de valoración de las pruebas aportadas, y no a evidenciar vulneraciones autónomas cometidas de forma directa por los jueces; además, precisó que el accionante no justificó la presunta inobservancia del precedente 3-19-CN/20, en la medida en que	1558-21-EP

	no identificó la regla de precedente ni las razones por las que este sería aplicable al caso en concreto, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.5 de la misma ley.	
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una acción de acceso a la información pública / Se envía el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia que modificó la sentencia que aceptó la acción de acceso a la información pública propuesta por los accionantes contra el MSP, requiriendo información relacionada con el proceso de vacunación contra el COVID-19. El Tribunal consideró que el fundamento de la DPE, en calidad de entidad accionante, se centró en razones que daban cuenta de que la información solicitada por la entidad no tenía el carácter de confidencial, incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.3 de la LOGJCC. Remitió el proceso a la Sala de Selección.	1974-21-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta de aplicación de la ley dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por las accionantes contra el MSP y PGE, solicitando el otorgamiento de nombramientos definitivos conforme lo dispone la LOAH. El Tribunal consideró que los argumentos expuestos por las accionantes se centraban en su inconformidad con la decisión impugnada, y con la falta de aplicación del art. 25 de la LOAH, incurriendo en las causales de inadmisión del art. 62.3 y 62.4 de la LOGJCC.	2119-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la resolución que rechazó el recurso de apelación interpuesto frente al auto que inadmitió la AP presentada por el accionante por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en las elecciones seccionales realizadas en el cantón Alausí. El Tribunal consideró que los argumentos presentados en la demanda se centraban en la inconformidad del accionante con la decisión de instancia, incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la misma ley.	2134-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba dentro de una AP.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que ratificaron la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el GAD de Colta por la expropiación de varios terrenos de su propiedad, tras haber sido declarados de utilidad pública. El Tribunal consideró que los argumentos de los accionantes carecen de bases fácticas y jurídicas para considerarlos como completos, y solo se limitan a expresar la inconformidad de estos con la decisión impugnada, así como en la forma en la que los jueces valoraron la prueba dentro de la AP, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en las causales de inadmisión del art. 62.3 y 62.5 de la misma ley.	2143-21-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de septiembre de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Medida de investigación pendiente de verificación - caso de reincorporación de servidora con discapacidad a la ANT.	La CCE declaró el cumplimiento integral de las medidas contenidas en los numerales 3.3 (determinación responsabilidades CJ) y 4.5 (difusión sentencia por MT) de la sentencia 4-18-SEP-CC. Además, hizo un llamado de atención al ex director ejecutivo de la ANT por no haber solventado de manera adecuada la medida de determinación de responsabilidades. Así, la CCE ordenó que la ANT remita un informe debidamente documentado que incluya información de las acciones u omisiones incurridas para la ejecución de la investigación ordenada e instó al actual director ejecutivo de la ANT, cumplir de manera integral y oportuna la medida de investigación ordenada en la sentencia.	664-14-EP/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	La CCE declaró el cumplimiento integral de la sentencia 52-12-IS/19, una vez que verificó el pago de planillas al IESS y el pago por intereses de mora calculados por el TDCA con sede en Quito a favor de accionante por parte del MAGAP. En consecuencia, la CCE ordenó el archivo por cumplimiento integral de las medidas de reparación integral.	52-12-IS/21
Inicio de fase de seguimiento - caso Suministro del medicamento Nusinersen (Spinraza).	La CCE inició la fase de seguimiento y verificó el cumplimiento integral de las medidas de actualización del Sistema Oficial de Contratación Pública y las disculpas públicas ordenadas. Además, determinó el cumplimiento parcial de las medidas de recepción de viales del medicamento Nusinersen y suministro del medicamento al niño NN. Por otro lado, la CCE señaló la imposibilidad de determinación de cumplimiento de las medidas respecto a informar sobre el suministro del medicamento, provisión de insumos necesarios para ventilación y de los procedimientos administrativos disciplinarios del IESS y el MT. Por tanto, el Organismo dispuso que a las máximas autoridades del HCAM, MT e IESS presenten informes debidamente documentados sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.	56-20-IS/21

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral respecto al estudio actuarial del IESS.	La CCE, en fase de seguimiento, verificó el cumplimiento integral de la sentencia 23-18-IN/19. Así, el Organismo analizó la medida para implementar reformas a través de la realización de un estudio actuarial con las condiciones determinadas en la sentencia y aquella sobre la obligación de informar a la CCE del cumplimiento. Sobre esta última medida, la CCE declaró el cumplimiento tardío de la misma y llamó la atención al IESS por ello. Finalmente, ordenó el archivo de la causa 23-18-IN.	23-18-IN/21

JP – Sentencia de revisión de garantías

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de seguimiento – garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado.	La CCE, en virtud de la información remitida por los sujetos obligados, dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia 897-11-JP/20 y determinó el cumplimiento integral de la medida que ordenó al MREMH la emisión de un instructivo para el acceso a un intérprete dentro del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado. Además, requirió a la cartera de Estado remitir información sobre la medida de capacitación a las y los servidores de la institución en relación a los derechos que le asisten a las personas en situación de movilidad humana. Por último, la CCE dispuso remitir información sobre la medida de capacitación a las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales sobre los derechos que le asisten a las personas en situación de movilidad humana; así como la información sobre la difusión y publicación de la sentencia.	897-11-JP/21
Inicio de la fase de seguimiento de la sentencia de revisión de garantías sobre el debido proceso en la revocatoria de nacionalidad.	En auto, la CCE resolvió el inicio de la fase de seguimiento y declaró el cumplimiento de varias medidas ordenadas en la sentencia, entre estas: dispositivas, reparación económica en equidad a favor del accionante ciudadano cubano, y difusión de la sentencia por parte del CJ y el MREMH. Además, declaró el cumplimiento parcial de las medidas de adecuación normativa y de difusión de la sentencia por parte de los sujetos obligados. En consecuencia, ordenó al MREMH, MG, en el término de 30 días, remitan información sobre el cumplimiento integral de la medida. Con respecto a la AN, como sujeto obligado, la CCE ordenó que en el término de 20 días remita el plan de trabajo respecto a la adecuación normativa pertinente.	335-13-JP/21

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de varias sentencias con el mismo carácter sistemático y estructural (<i>Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social</i>).	Mediante auto conjunto de verificación, la CCE resolvió iniciar la fase de seguimiento de la sentencia 365-18-JH/21, y continuar con el seguimiento de las sentencias emitidas dentro de las causas 14-12-AN, 209-15-JH y acumulado, 4-20-EE y acumulado, y 365-18-JH y acumulados. En tal sentido, la CCE contextualizó las decisiones constitucionales y la persistencia de la crisis en el SNRS; verificó el estado de cumplimiento de las medidas por parte del DOTRS, la DPE, su MNPT, el SNAI y otras instituciones del Estado involucradas. La CCE analizó cada medida y emitió órdenes para el efectivo cumplimiento como la designación de la persona	14-12-AN y otros

delegada del presidente de la República para presidir el DOTRS, la instalación de los miembros que lo integran en sesión permanente, y la articulación de la “Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social” aprobada el pasado 18 de mayo de 2021, con el PND 2021-2025. La DPE continuará verificando el cumplimiento de las disposiciones dictadas por este Organismo, y deberá visitar los centros de privación de libertad, a través del MNPT.

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de septiembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad y acciones por incumplimiento.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
13/09/2021	2137-21-EP	Karla Andrade Quevedo	EP presentada por Santiago Guarderas en su calidad de concejal Metropolitano y presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano y Mónica del Carmen Sandoval Campoverde, concejala y miembro de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano.	Transmisión por YouTube
23/09/2021	43-16-IN/5-17-IN	Carmen Corral Ponce	Varias IN mediante las cuales se solicita que se declare la inconstitucionalidad de varias disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016.	Transmisión por YouTube
30/09/2021	1290-18-EP	Daniela Salazar Marín	EP presentada por Diocles Daniel García Zambrano en contra de la sentencia de 10 de abril de 2018 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de AP 09208-2017-06550. En la AP el accionante alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo y discriminación, producida por la separación de las filas de la Armada del Ecuador. Dicha separación se fundamentó en el informe CAV-020 de mayo de 1991 en el que se justificó la baja del accionante por incurrir en faltas contra la moral “por ejercer actos de homosexualismo”, a pesar de que el accionante alegó en reiteradas ocasiones ser heterosexual.	Transmisión por YouTube

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

Protección y acceso al agua como derecho y servicio público en la sentencia 232-15-JP/21

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas y Rubén Calle Idrovo

1.- Introducción

El 28 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia de revisión de garantías 232-15-JP/21⁹, mediante la cual resolvió un caso seleccionado de acción de protección relacionado con el acceso al servicio público de agua potable. Específicamente, el asunto que originó el litigio tuvo que ver con el retiro del medidor de agua potable por falta de pago y bloqueo del servicio a una mujer adulta mayor y discapacitada, efectuado el 7 de febrero de 2015 en la ciudad de Azogues por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de dicha localidad (en adelante, EMAPAL-EP).

El motivo alegado para la aplicación de dicha medida fue la falta de pago por el servicio. De acuerdo a lo reseñado por la CCE, al día siguiente de la suspensión la afectada se acercó a EMAPAL-EP, donde la confirmaron que el monto adeudado era \$115,29. Remarca asimismo la Corte que la falta de acceso a agua potable le provocó algunas dificultades a dicha persona. Es así que, el día del retiro del medidor tuvo que pedir agua a sus vecinos para poder tomar sus medicinas; además, la EMAPAL-EP sancionó a uno de ellos por haber ayudado a la damnificada con la provisión de agua. Finalmente, el 28 de enero de 2020, la afectada volvió a gozar del servicio de agua potable debido a que logró cancelar el valor adeudado; sin embargo, se señala que la reinstalación del medidor se debió a gestiones de su hijo ante el alcalde de Azogues. La CCE hace notar que la afectada era una persona de 93 años, con una discapacidad física del 89%, y que vivía con su hijo, de 60 años, y que también tenía una discapacidad física del 75%.

Con relación al proceso judicial seleccionado, la Corte menciona que el 19 de marzo de 2015 la afectada presentó una acción de protección en contra de EMAPAL-EP. Tras llevarse a cabo la respectiva audiencia y las correspondientes diligencias probatorias, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues emitió sentencia el 17 de abril de 2015, a través de la cual declaró improcedente la demanda con el argumento de que se había incumplido lo prescrito en el art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰ (en adelante, LOGJCC); además, el citado órgano judicial consideró que la acción pretendía que se revisen cuestiones de mera legalidad, y que EMAPAL-EP sí había prestado su servicio con disponibilidad, calidad y accesibilidad.

En contra del fallo de primera instancia, la accionante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar. En la sentencia de segunda instancia, dicha judicatura desechó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, con el argumento de que EMAPAL-EP había

⁹ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 232-15-JP/21*, 28 de julio de 2021.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 10.6: "Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá (...) 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia".

justificado las razones para el corte del servicio amparada en la normativa vigente y las facilidades de pago brindadas.

La CCE decidió seleccionar este caso en conformidad con lo dispuesto por los arts. 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador¹¹ (en adelante, CRE) y 2.3 y 2.25 de la LOGJCC, y lo resolvió en la referida sentencia 232-15-JP/21. En este fallo, la Corte llevó a cabo un análisis constitucional sobre el derecho al agua y su prestación como servicio público. En tal sentido, la CCE caracterizó conceptualmente a este derecho con base en lo dispuesto por el art. 12 de la CRE, los instrumentos internacionales sobre la materia, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). En esta línea de razonamiento, la CCE especificó las obligaciones del Estado frente al goce y ejercicio de este derecho por parte de la población. Hechas estas precisiones, la Corte examinó de manera concreta lo referente a la validez constitucional de las medidas de limitación del acceso al agua potable, fijando algunos parámetros de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, al resolver el caso concreto, la Corte tomó en cuenta la situación de doble vulnerabilidad de la persona afectada, remarcando igualmente los deberes adicionales del Estado respecto a grupos de atención prioritaria. Además, la CCE analizó la actuación de los órganos judiciales de instancia con relación al proceso de acción de protección seleccionado. En la parte resolutive de la sentencia, la Corte declaró vulnerados los derechos al agua, atención prioritaria de adultos mayores y personas con discapacidad, y tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 12, 35 y 75 de la CRE dejando con ello sin efecto los fallos de instancia. Igualmente, la Corte ordenó medidas de reparación integral a favor de la accionante a cargo de EMAPAL-EP, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, Autoridad Única del Agua, Consejo de la Judicatura, y Ministerio de Inclusión Económica y Social.

En el presente artículo se analizará la sentencia 232-15-JP/21, con el propósito de destacar y profundizar algunos de los criterios jurisprudenciales más relevantes desarrollados por la CCE. Para el efecto, en primer lugar, se examinará lo relacionado con la caracterización y conceptualización del derecho agua, según lo determinado por la Corte. Seguidamente, se efectuará una síntesis sobre el acceso al agua como servicio público y las medidas de limitación que pueden considerarse constitucionalmente legítimas. Posteriormente, el estudio se centrará en la cuestión del derecho al agua de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del análisis propuesto.

2.- Caracterización del derecho al agua según la Corte Constitucional del Ecuador

Acceder al agua es una necesidad humana innegable; el líquido es tan necesario para la vida que, como recurso natural, impacta directamente en la existencia y bienestar del ser humano sin opciones a reemplazarlo de forma alguna. Determinar los atributos peculiares del derecho al agua, de modo que claramente se distinga de los demás, es una tarea que requiere, primero, identificar dicho derecho. Desde antiguo, data el acceso al agua y al agua potable. A inicios del siglo XX el autor Miguel Marienhoff definió el uso común del agua como aquel que puede realizar cualquier persona por su condición humana¹². A este derecho de “uso común” le da la naturaleza de derecho natural que lo denominó “derecho a la sed”¹³. El uso común del

¹¹ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 12, 35 y 75.

¹² Miguel Marienhoff, *Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas* (Buenos Aires: Editorial Abeledo, 1939), 729.

¹³ *Ibidem*.

agua ha permitido el desarrollo y subsistencia de las personas, siendo éste el antecedente más claro para lo que hoy es el derecho humano al agua¹⁴.

En el Derecho Internacional Público se ha plasmado claramente el interés de los organismos internacionales en definir el derecho al agua. De esta manera, en el año 2003 el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas determinó que: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”¹⁵. Esta fue la primera vez que a nivel internacional se especificó el derecho humano al agua. En esta misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de dicha organización estableció que el derecho al agua se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente dentro de las garantías para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado y como parte del derecho a la salud y a una vivienda y alimentación apropiada¹⁶.

La CCE también toma en cuenta, ya en el plano regional, es decir a nivel interamericano, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha manifestado que depende del acceso al agua apta para el consumo humano la satisfacción de los derechos humanos como punto de desarrollo integral; por esto, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos reconocen su importancia, y existe consenso sobre el acceso al agua como un derecho humano¹⁷. Por su parte, la Corte IDH ha determinado que el derecho al agua se encuentra protegido por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

A nivel nacional, la Carta Fundamental de 1998 preveía el derecho al acceso al agua dentro de los derechos a la calidad de vida y a la salud, así como de las obligaciones a prestar servicios por parte del Estado. El reconocimiento al derecho al agua como tal se encuentra especificado, desde el año 2008, en el art. 12 de la CRE, que dispone lo siguiente: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”¹⁹.

La CCE analiza que, de la disposición constitucional se desprende que al agua se la reconoce como un derecho; además, acorde al art. 313 de la CRE, es un recurso estratégico²⁰,

¹⁴ Mauricio Pinto, Noelia Torchia, y Liber Martín, *El Derecho Humano al Agua: particularidades de su reconocimiento evolución y ejercicio* (Buenos Aires: Editorial Abeledo Perot, 2008), 1-5, y 55-ss.

¹⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No. 15, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 29º período de sesiones (Ginebra: Naciones Unidas, 2002), párr. 1, <https://xurl.es/v5d2f>.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969, arts. 11.1 y 12.1.

¹⁷ CCE. *Sentencia 232-15-JP/21...*, párr. 29.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222. La Corte IDH indicó que el reconocimiento del derecho al agua se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar de los derechos a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada. Sobre los alcances del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ver también: Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs, ed., *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario* (Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, 2019), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

¹⁹ CRE: art. 12.

²⁰ CRE: art. 313: “Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

sin perjuicio del reconocimiento por parte de la misma norma fundamental a los derechos a la naturaleza. También se vincula el derecho al agua con los derechos: a la salud²¹; a la vida digna²²; a la soberanía alimentaria²³; al hábitat y vivienda²⁴; y, se destaca su calidad de interdependiente de otros²⁵.

Por todo lo anteriormente referido, al agua se la considera un derecho y un recurso natural; es decir, tiene doble categoría: como derecho, es fundamental e irrenunciable.²⁶ En este sentido, en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (en adelante, LORHUAA), se define al agua como un derecho humano fundamental e irrenunciable²⁷.

La Corte complementa la caracterización del derecho al agua en conformidad con lo determinado por el antes mencionado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que enfatiza el “derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”²⁸. El contenido se desarrolla, según el Comité, en los factores de: disponibilidad, calidad y accesibilidad; ésta última que, a su vez, se divide en: accesibilidad física, accesibilidad económica, de no discriminación, y acceso a la información. La sentencia 232-15-JP/21 desarrolla el contenido del derecho al agua de la siguiente forma:

(...) se desprende que el contenido del derecho al agua comprende el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para su empleo en las actividades vitales para la existencia de los seres humanos, tales como la alimentación y la higiene. La prestación del servicio de agua pública es una de las formas por medio de las cuales las personas pueden ejercer precisamente su derecho al agua²⁹.

Todo lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta el análisis efectuado por la CCE, determina que el derecho al agua comprende la capacidad de las personas de tener acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua, para uso personal y doméstico, así como para salud personal³⁰. De esta manera, las personas tienen derecho al alcance físico del agua, instalaciones y servicios; y todo esto con un costo asequible y que no comprometa otros derechos.

La sentencia en comento establece que el Estado debe cumplir obligaciones respecto del derecho al agua, contempladas en los arts. 3.1 y 11.9 de la CRE. En virtud de estas normas, se debe generar las condiciones para que las personas accedan al agua en igualdad de condiciones, estableciendo medidas para asegurar, sin discriminación, el abastecimiento de

²¹ CRE: art. 32.

²² CRE: art. 66.2.

²³ CRE: 281.4.

²⁴ CRE: art. 375.6.

²⁵ CRE: art. 11.6.

²⁶ CCE. *Sentencia 232-15-JP/21...*, párr. 32.

²⁷ Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua [LORHUAA], art. 57: “Definición. El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho”.

²⁸ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales..., párr. 2.

²⁹ CCE. *Sentencia 232-15-JP/21...*, párr. 36.

³⁰ *Ibid.*, párr. 37.

agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura; garantizando, además, que terceros no afecten este derecho³¹.

Finalmente, la CCE enfatiza la directa relación entre el derecho al agua y el servicio de agua potable que presta el Estado,³² con lo que se concluye que: “En definitiva, la prestación del servicio público de agua potable permite el ejercicio del derecho al agua, tal como se desprende de la Constitución y la ley”³³.

3.- Prestación del servicio público de agua potable y medidas de limitación legítimas

En términos generales, la noción de servicio público a nivel histórico ha evolucionado bajo diferentes puntos de vista, propuestas doctrinarias que comprenden las siguientes: a) el servicio público como toda actividad que debe ser asegurada, reglada y controlada por los gobernantes (León Duguit); b) el servicio público como toda actividad de la administración pública (Gastón Jéze); c) el servicio público como parte de la actividad de una administración pública (Maurice Hauriou); y, d) la que no considera al servicio público como importante (Henri Berthélemy)³⁴.

En cuanto a las características aceptadas por la doctrina, se pueden citar: i) *generalidad*, en cuanto el acceso abierto a todas las personas, sin más límite que la capacidad del propio servicio; b) *igualdad*, en cuanto el trato uniforme a todas las personas usuarias sin que esto signifique la imposibilidad de establecer diversas clases o categorías; iii) *regularidad*, en cuanto a su prestación conforme a la normativa que lo regula; y, iv) *continuidad*, en donde el servicio no debe interrumpirse dentro de las circunstancias previstas en su regulación³⁵.

Características que, de acuerdo con los mandatos constitucionales, están fuertemente vinculadas a la satisfacción de derechos; por lo cual, los principios indicados en el art. 11.6 de la CRE adquieren medular importancia, como son: 1) *inalienables*, en cuanto a su indisponibilidad, no pueden ser vaciados de su contenido; 2) *irrenunciables*, entendido bajo la condición ineludible que, en atención a su titularidad, no pueden ser objeto de renuncia; 3) *indivisibles*, al ser integrales, sin que se pueda sacrificar uno a costa de otro; 4) *interdependientes*, en cuanto a funcionar como sistema, estos pueden afectar a otros por igual; y 5) *de igual jerarquía*, entendiendo que la clasificación de derechos no puede significar, bajo ningún aspecto, jerarquización de los mismos³⁶.

En esa línea, el art. 12 de la CRE expresamente reconoce el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable, agregando además la condición de ser patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. En consonancia con este reconocimiento, a nivel internacional la Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el derecho humano al agua y saneamiento. En atención a ello es que muchas de las actividades humanas, entre ellas la

³¹ *Ibid.*, párr. 38-39.

³² *Ibid.*, párr. 43-46.

³³ *Ibid.*, párr. 47.

³⁴ Jorge Fernández Ruiz, «Disertación sobre el servicio público», *Foro Revista de Derecho*, n.º 13 (2010): 11, <https://xurl.es/caxn1>.

³⁵ Gina Chávez y Juan Montaña, *Constitución para servidores públicos* (Quito: IAEN, 2011), 57, <https://xurl.es/svht7>.

³⁶ Ramiro Avila Santamaria, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos* (Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición, 2012), 83-84, <https://xurl.es/eb7zm>.

minera, deben ser estrictamente reguladas a fin de que se garantice la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico³⁷.

En cuanto a su protección para el ejercicio pleno del derecho humano al agua, éste descansa en una responsabilidad del Estado ecuatoriano como sector estratégico, no pudiendo afectar áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles. Para el caso del abastecimiento de agua potable, los responsables directos son los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, por competencia exclusiva prevista en el art. 264. 4 de la CRE, bajo los lineamientos de rectoría estatal, planificación y gestión a cargo de la Autoridad Única de Agua y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica³⁸. En el marco de la regulación constitucional, también se establece en el inciso segundo del art. 318 de la CRE que el servicio público de agua potable -así como el de saneamiento y riego- serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales (caso de los gobiernos locales), o comunitarios (asociación de usuarios, campesinos, pueblos originarios o indígenas)³⁹.

Respecto a la provisión del servicio público del agua destinado a consumo humano, cabe indicar que históricamente en los denominados países industrializados el Estado asumió la provisión de servicios públicos con contenido social; en el caso de los países “en vías de desarrollo”, la prestación fue asumida por empresas privadas con capital extranjero. Luego de ello, en los procesos revolucionarios de corte nacionalista, esto se revirtió rescatando para sí los recursos naturales y determinados sectores estratégicos a favor del Estado⁴⁰.

A partir de la mitad del siglo XX, en los países latinoamericanos se inicia un proceso de absorción de los servicios públicos por parte de los gobiernos locales y que antes eran de competencia exclusiva del Estado central. En este punto, es pertinente citar al autor Andrés Martínez Moscoso, quien textualmente señala lo siguiente:

Según el estudio de Daugther & Harper, (2007), se pueden encontrar dos grandes momentos, respecto a la descentralización en la región en este sentido: a) el primero, que se ajusta a aquellos servicios que al ser fácilmente descentralizables, pues se requiere pocos servicios e infraestructura. Entre los principales servicios públicos que prestan usualmente los gobiernos locales, se encuentran: la limpieza urbana, y la recolección y el tratamiento de residuos, el agua potable, el alcantarillado y el saneamiento ambiental, la iluminación pública, los parques y los jardines, los espacios deportivos, los mercados, los

³⁷ Otras innovaciones importantes en la Constitución actual es la prohibición de la privatización del agua prevista en el inciso primero del art. 318 de la CRE.

³⁸ Se observa también que la provisión del agua potable en el Ecuador es una competencia concurrente entre el Estado Central y el GAD Municipal. Es así que, el art. 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Registro Oficial Suplemento 303, 19 de octubre de 2010), en relación a las competencias concurrentes, dispone que: “son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad”.

³⁹ Andrés Martínez Moscoso, *El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público* (Cuenca: Universidad de Cuenca, 2017), 23, <https://xurl.es/hdzjd>.

⁴⁰ *Ibid.*, 140-141.

cementerios, los camales, el tránsito y el transporte, la seguridad ciudadana, los espectáculos públicos y la cultura, entre otros⁴¹.

En este marco -el de la provisión de agua potable-, la sentencia 232-15-JP/21 remarca la obligación del Estado respecto del cumplimiento del derecho humano al agua, y más aún garantizar su acceso a la población sin discriminación; para el cumplimiento de tal cometido es necesario, “establecer medidas para asegurar, sin discriminación, el abastecimiento de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura”⁴².

De lo expuesto se colige que la adopción de medidas administrativas, en lo atinente a la suspensión y privación del servicio de agua potable por incumplimiento en el pago de la tarifa por consumo, debe ser estrictamente abordada a fin de no transgredir derechos. En este sentido, la CCE acude al Derecho comparado, concretamente a lo establecido por su par colombiana en la sentencia T-034/16, en cuanto a las consideraciones y limitaciones necesarias al momento de suspender el servicio de agua, como son: i) poner en riesgo derechos fundamentales ante la posibilidad de acceder a otras fuentes hídricas por suspensión del servicio; y, ii) que el incumplimiento del pago por la tarifa sea involuntario, en especial por situaciones de índole económica.

Para el caso ecuatoriano, la normativa prevista en la LORHUAA, en los arts. 135 y 139, establece la obligación de pagar la tarifa por el servicio que se recibe en el abastecimiento del agua, en forma diferenciada y en atención a la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condiciones de discapacidad. A ello se agregan los principios contemplados en el art. 136 de la LORHUAA, como son la solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad; y el art. 59 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto a establecer una cantidad mínima vital de agua para el consumo humano, la cual es gratuita y el excedente sujeto a la tarifa correspondiente.

Con este marco normativo y en atención a la jurisprudencia comparada, la CCE en la sentencia 232-15-JP/21 acude a un análisis de la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el tratamiento de las medidas administrativas que se adopten por el no pago de las tarifas. Previo a ello, la Corte insiste en que las medidas administrativas por no pago en la provisión del servicio deben encontrar su fundamento en la ley, de conformidad con lo prescrito en los arts. 132.1 y 133.2 de la CRE, al ser éste el cuerpo normativo (en este caso, con desarrollo en la LORHUAA) el que debe regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En el caso que resolvió la CCE en la sentencia 232-15-JP/21 se toma en consideración la situación de vulnerabilidad de la persona a quien se le privó del servicio de agua por el no pago de la correspondiente tarifa. La Corte se enfoca primordialmente en la necesidad y proporcionalidad de la medida administrativa adoptada (a más de la finalidad e idoneidad); la primera -necesidad-, debe tratarse de la menos lesiva, observándose en este caso que la privación produjo otras afectaciones, como es la de que la persona adulta mayor y con discapacidad tuvo que acudir a su vecino para abastecerse de agua durante el corte del servicio de agua con el fin de tomar sus medicinas.

En cuanto a la proporcionalidad, esto es el debido equilibrio entre lo que se buscó alcanzar con la medida y la restricción que provocó una privación total de la disponibilidad y accesibilidad al agua; se desprende que el beneficio obtenido de garantizar el pago de los valores

⁴¹ *Ibid.*, 141-142.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. Sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 38.

adeudados mediante la suspensión total del servicio de una usuaria, e incluso la sanción al vecino que le proveía del servicio señalada por la propia EMAPAL-EP, fue menor a la limitación de la disponibilidad y accesibilidad del derecho al agua que sufrió la afectada y su hijo⁴³. Como medidas de protección, la CCE establece para el caso concreto de personas adultas mayores o con discapacidad, que éstas deben ser especializadas, diferenciadas y preferenciales, y que permitan el acceso real al servicio de agua potable en condiciones de igualdad.

4.- Grupos de atención prioritaria y acceso al agua

Otra de las cuestiones significativas consideradas y resueltas en la sentencia 232-15-JP/21 tiene que ver con la protección a grupos de atención prioritaria con relación al derecho al agua. En el caso concreto, se trataba de una persona adulta mayor y con discapacidad física del 89%, a lo que se añade que su hijo también tenía una discapacidad física del 75%. En tal virtud, convergían en el caso *sub iudice* al menos dos categorías de atención prioritaria. En jurisprudencia previa y que también es citada en la sentencia en comento, la Corte ha definido este concepto de la siguiente manera:

La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto⁴⁴.

Añade sobre esta cuestión la CCE, en el referido fallo 232-15-JP/21, que “si una persona presenta una o más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección, lo que significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible”⁴⁵. Esta especial protección constitucional necesariamente parte de reconocer la existencia de una realidad, en la que ciertos grupos sociales se encuentran en una situación desventajosa que requiere ser atendida:

Esto implica que el Estado parte de reconocer que las estructuras sociales, económicas, culturales están atravesadas por relaciones de poder asimétricas que han posicionado a ciertos grupos de personas en situaciones privilegiadas y a otros grupos en situaciones de desigualdad. De cara a esta realidad, el Estado que se autodefine como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, no puede permanecer neutral sino que asume un rol activo para eliminar la desigualdad, la exclusión y las injusticias⁴⁶.

Sobre la interrelación entre diversas categorías o situaciones de vulnerabilidad y necesidad de atención prioritaria, el juez Agustín Grijalva en su voto concurrente sostiene que en tales circunstancias sería recomendable incorporar en el análisis el concepto de *interseccionalidad*, que según explica “ha sido utilizado en casos en los que existen varias

⁴³ *Ibid.*, párr. 71.

⁴⁴ CCE. *Sentencia 889-20-JP/21*, 10 de marzo de 2021, párr. 47.

⁴⁵ CCE. *Sentencia 232-15-JP/21*, 28 de julio de 2021, párr. 76.

⁴⁶ Judith Salgado, «Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador», en *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, ed. por Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2009): 141.

categorías sospechosas que convergen sobre una persona o un grupo de personas, para explicar cómo estas categorías han incidido para que su situación se vea particularmente agravada⁴⁷.

Como se explica en el referido voto, el criterio de la interseccionalidad se vincula con el principio de igualdad y no discriminación, lo que ha sido expresamente determinado en la jurisprudencia de la Corte IDH; concretamente, dicho órgano interamericano ha señalado que en un caso concreto puede llegar a verificarse una forma específica de discriminación provocada por la intersección de múltiples factores, de tal manera que “si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”⁴⁸.

De esto se desprende que el criterio de interseccionalidad permite concebir a la discriminación, no de una manera cuantitativa o aditiva, sino más bien en términos cualitativos o tipológicos. En el mismo voto del juez Grijalva se resalta el criterio del juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que igualmente en un voto razonado sostuvo lo siguiente:

La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos⁴⁹.

En esta línea de razonamiento, la autora Raquel Platero Méndez afirma que la interseccionalidad “hace consciente cómo diferentes fuentes estructurales de desigualdad mantienen relaciones recíprocas”⁵⁰; y que se trata de un enfoque que “subraya que el género, la etnia, la clase, u orientación sexual, como otras categorías sociales, lejos de ser ‘naturales’ o ‘biológicas’ son construidas y están interrelacionadas”⁵¹. Concordantemente, la académica Maria La Barbera explica que el concepto de interseccionalidad aporta algunos elementos novedosos respecto a otros, como puede ser el de *discriminación múltiple*, y que los resume de esta manera:

i) se ubica el foco de atención en el sujeto que se encuentra en el cruce entre distintos sistemas de discriminación, cuya experiencia de discriminación no puede ser explicada usando las categorías de clasificación social de forma aislada; ii) se coloca el acento en la simultaneidad de los factores de discriminación; y iii) se subrayan los efectos paradójicos de análisis,

⁴⁷ CCE. Sentencia 232-15-JP/21, voto concurrente del juez Agustín Grijalva Jiménez, 6 de agosto de 2021, párr. 14.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, párr. 11.

⁵⁰ Raquel Platero Méndez, «Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad», *Quaderns de Psicologia*, n.º 16(1) (2014): 56.

⁵¹ *Ibidem*.

intervenciones y políticas públicas basadas en un solo eje de discriminación que, abordando separadamente raza, género y clase, crean nuevas dinámicas de desempoderamiento⁵².

Finalmente, es ilustrativo el criterio de la jurista Alana Cavalcante, quien sostiene que la discriminación interseccional “se manifiesta en el contexto de discriminación estructural vigente, que representa la identificación de desigualdades de derecho y de hecho derivadas de una situación de exclusión social o de sometimiento de ciertos grupos sociales por otros, en virtud de prácticas sociales, culturales y prejuicios históricos excluyentes”⁵³.

Como se señaló anteriormente, en la sentencia 232-15-JP/21 se hace énfasis en la noción de doble vulnerabilidad, que se encuentra expresamente reconocida en el art. 35 de la CRE: “El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”⁵⁴. A partir de este reconocimiento, la CCE desentraña el sentido y alcance del derecho al agua de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en el caso concreto con doble condición de vulnerabilidad: persona adulta mayor y discapacitada.

En tal sentido, la Corte analiza ambas situaciones de manera específica, para lo cual subraya las normas constitucionales que garantizan, tanto los derechos de las personas con discapacidad, como de las personas adultas mayores. Ahondando en su examen, la CCE considera lo prescrito en los instrumentos internacionales sobre la materia, específicamente la Convención Interamericana para la protección de los derechos humanos de las personas mayores⁵⁵ (en adelante, CIPDHPM), así como la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁶ (en adelante, CDPD).

De las normas citadas por la CCE de dichos tratados, resalta la del art. 25 de la CIPDHPM que, al reconocer el derecho a un medio ambiente sano de las personas mayores, contempla como medida concreta “Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”. En igual sentido, la Corte alude al art. 28 de la CDPD, que respecto a las personas con discapacidad determina la obligación de asegurar su acceso en condiciones de igualdad a “servicios de agua potable”, y a “servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad”. Con base en estos parámetros, la CCE formuló el siguiente estándar sobre la materia:

(...) cualquier medida adoptada para garantizar el acceso al agua, mediante el servicio de agua potable, no debe discriminar o afectar algún otro derecho de grupos de atención prioritaria como los adultos mayores o personas con discapacidad. Para el efecto, se requiere el empleo de una serie de medidas especializadas, diferenciadas y preferenciales que permitan el acceso real al servicio de agua potable y en condiciones de igualdad. En tal sentido, deben ser: especiales para atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren

⁵² Maria Caterina La Barbera, «Interseccionalidad, un ‘concepto viajero’: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea», *Interdisciplina* 4, n.º 8 (2016): 113.

⁵³ Alana Cavalcante Carvalho, «Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad», *Journal of Feminist, Gender and Women Studies* n.º 7 (2018): 17.

⁵⁴ CRE: art. 35.

⁵⁵ Convención Interamericana para la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Registro Oficial 486, 13 de mayo de 2019.

⁵⁶ Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Registro Oficial 329, 5 de mayo de 2008.

quienes tienen derecho a la atención prioritaria, como el caso de adultos mayores y/o personas con discapacidad; diferenciadas que permitan el acceso real al derecho en relación con el resto de las personas; y, preferenciales que deben adoptarse antes que cualquier otra medida, es decir que, entre varias personas, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Por lo tanto, estas medidas se tomarán conforme cada caso y deben responder principalmente a evitar que una persona o su grupo familiar en situación de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad se vea impedida del acceso al agua⁵⁷.

5.- Conclusión

Con la sentencia 232-15-JP/21, la Corte ha tenido la oportunidad de desarrollar una significativa línea jurisprudencial sobre el derecho al agua, su prestación como servicio público, y la garantía de acceso a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Se trata de una importante decisión en la que, por una parte, se ha caracterizado a este derecho con fundamento en lo previsto en la CRE, los instrumentos internacionales sobre la materia, y la doctrina pertinente. En este sentido, la Corte se ha referido a la prestación del servicio público como correlación a este derecho, así como a las obligaciones específicas del Estado. Al respecto, la CCE estableció parámetros para determinar la legitimidad constitucional de las medidas que pueden imponerse para limitar el derecho y acceso al agua en determinadas circunstancias. Finalmente, la sentencia en referencia aborda la especial garantía a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, particularmente a las adultas mayores y con discapacidad y cuando existe doble vulnerabilidad. El presente artículo ha pretendido resaltar estos aspectos, a la luz de lo puntualizado por la doctrina, la jurisprudencia comparada y la normativa pertinente.

6.- Bibliografía

Doctrina:

- Avila Santamaría, Ramiro. *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición, 2012. <https://xurl.es/eb7zm>.
- Cavalcante Carvalho, Alana. «Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad». *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, n.º 7 (2018): 15-25.
- Chávez, Gina y Juan Montaña, *Constitución para servidores públicos*. Quito: IAEN, 2011. <https://xurl.es/svht7>.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No. 15, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 29º período de sesiones. Ginebra: Naciones Unidas, 2002. <https://xurl.es/v5d2f>.
- Fernández Ruiz, Jorge. «Disertación sobre el servicio público». *Foro Revista de Derecho*, n.º 13 (2010): 5-21. <https://xurl.es/caxn1>.
- La Barbera, Maria Caterina. «Interseccionalidad, un 'concepto viajero': orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea». *Interdisciplina 4*, n.º 8 (2016): 105-122. <https://xurl.es/c0mla>.
- Marienhoff, Miguel. *Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas*. Buenos Aires: Editorial Abeledo, 1939.
- Martínez Moscoso, Andrés. *El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público*. Cuenca: Universidad de Cuenca, 2017. <https://xurl.es/hdzjd>.

⁵⁷ CCE. Sentencia 232-15-JP/21..., párr. 86.

- Pinto, Mauricio, Noelia Torchia, y Liber Martín. *El Derecho Humano al Agua: particularidades de su reconocimiento evolución y ejercicio*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perot, 2008.
- Platero Méndez, Raquel. «Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad». *Quaderns de Psicologia*, n.º 16(1) (2014): 55-72. <https://xurl.es/dyhon>.
- Salgado, Judith. «Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador». En *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, editado por Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, 137-155. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2009.
- Steiner, Christian y Marie-Christine Fuchs, ed. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, 2019. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

Normativa:

- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Registro Oficial Suplemento 303, 19 de octubre de 2010.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Convención Interamericana para la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Registro Oficial 486, 13 de mayo de 2019.
- Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Registro Oficial 329, 5 de mayo de 2008.
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del Agua. Registro Oficial Suplemento 305, 6 de agosto de 2014.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-034/16*, 8 de febrero de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 889-20-JP/21*, 10 de marzo de 2021.
— *Sentencia 232-15-JP/21*, 28 de julio de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
— *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Devolución impropia y encubierta en el contexto de vulneración al derecho a la salud de personas y niños, niñas y adolescentes solicitantes de refugio

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción

El 25 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 983-18-JP/21, mediante la cual desarrolló jurisprudencia vinculante respecto a los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y no discriminación, unidad familiar, tutela judicial efectiva y reparación integral de personas en condición de movilidad humana. El caso seleccionado, que se desarrolló a partir de mayo de 2015, involucraba a una familia de nacionalidad colombiana que presentó una solicitud de protección internacional humanitaria en el Ecuador, debido al conflicto armado que se suscitaba en su país⁵⁸.

La familia solicitante de asilo se conformaba por una pareja y dos hijos; dado que buscaban alcanzar el reconocimiento del estatus de refugiados, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador les extendió un certificado de solicitantes de refugio mientras se resolvía su petición⁵⁹. Un mes después de la extensión de dicho certificado, la madre, quien tenía ocho meses de gestación de su tercer hijo, acudió hasta el Subcentro de Salud Sur de Tulcán para realizarse un control prenatal. Durante su cita médica, presentó ante el equipo sanitario que la atendió el registro de nueve controles médicos previos. A pesar de aquello, el Subcentro de Salud ordenó la práctica de varios exámenes de laboratorio, incluyendo la prueba de COOMBS directa que analiza la compatibilidad sanguínea de la madre con el bebé. Las muestras de los exámenes se tomaron en el Hospital General Provincial de Tulcán “Luis G. Dávila” (en adelante, HLGD)⁶⁰.

En la historia clínica de la madre afectada consta el registro de la entrega de los resultados de los exámenes de laboratorio cuatro días después del control médico; se especifica que la paciente no deseaba ser referida; sin embargo, no se ha verificado la existencia de un informe con el detalle de la interpretación de los resultados, ni una manifestación de consentimiento de la mujer sobre la decisión de no ser referida⁶¹. Dos días después de la entrega de resultados, la paciente ingresó al HLGD para que se atiende su parto. Una vez nacido su hijo, el personal médico informó a la pareja progenitora cuatro diagnósticos diferentes y contradictorios respecto al cuadro clínico del recién nacido, por lo que solicitaron realizar pruebas de laboratorio. Después de cuatro horas de su nacimiento, el personal médico aseguró a los padres que el bebé presentaba un desequilibrio hemodinámico causado por la incompatibilidad sanguínea con su madre⁶², diagnóstico que coincidía con los resultados de la prueba COOMBS directa practicada en los controles prenatales previos, tanto en los centros de salud de Colombia, como en el HLGD de Ecuador.

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 983-18-JP/21*, 25 de agosto de 2021, párr. 10.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 11.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 12-13.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 14.

⁶² *Ibid.*, párr. 16-17.

Con el diagnóstico definitivo, el personal médico informó a los padres que el recién nacido necesitaba un tratamiento de urgencia⁶³, que no podía ser realizado en el HLGD debido a la carencia de insumos médicos y biológicos para su ejecución⁶⁴. Es así que, se propusieron cuatro alternativas para que el recién nacido sea atendido: i) pagar USD \$150 por cada pinta de sangre requerida para el bebé; ii) pagar la transportación del concentrado de sangre disponible en el Hospital “San Vicente de Paúl” en la ciudad de Ibarra, puesto que la unidad médica carecía de una ambulancia; iii) que los padres y su hijo se trasladen hacia la localidad de Ipiales en Colombia, para que el recién nacido reciba el tratamiento adecuado; o, iv) que se traslade al recién nacido, sin acompañantes, en una ambulancia a un hospital en Ipiales para que reciba la atención de emergencia requerida⁶⁵.

Dentro de este contexto, los padres del bebé recordaron al personal del HLGD que eran solicitantes de refugio y que no podían regresar a territorio colombiano pues su vida e integridad personal estarían en riesgo; inclusive, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR) se puso en contacto con las autoridades del HLGD para explicar su condición migratoria⁶⁶. Debido a que los padres del recién nacido se negaron a aceptar las alternativas propuestas, la Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, DINAPEN) intentó hacerles firmar un documento para que asuman la responsabilidad de los eventuales daños ocasionados en la salud del niño por no recibir la atención médica de urgencia⁶⁷. En contraste, la Defensoría del Pueblo (en adelante, DPE) se acercó a las instalaciones del HLGD para recibir una respuesta motivada sobre la falta de atención médica para el recién nacido. La contestación recibida por el funcionario de la DPE fue que no existía respuesta de la red pública de salud y que la mejor opción era que el bebé fuera trasladado a Colombia⁶⁸. Un día después de haber nacido, el niño falleció sin haber recibido la atención médica que requería⁶⁹.

El presente artículo analizará la sentencia 983-18-JP/21, por medio de la cual la CCE llevó a cabo un análisis de la vulneración de: los derechos a la vida, salud, igualdad y no discriminación, unidad familiar, tutela judicial efectiva, y reparación; y a los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes (en adelante, ISNNA), y de no devolución de personas en condición de movilidad humana y sus familias. Para el efecto, en la primera sección se examinará la conceptualización de devolución impropia y encubierta formulada por la CCE. Luego, se analizará el alcance del derecho a la salud para las personas en situación de movilidad humana, y solicitantes de asilo o refugio. Seguidamente, se revisarán los derechos a la igualdad y no discriminación y a la unidad familiar en el contexto de la devolución impropia y encubierta de personas en situación de movilidad humana. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

⁶³ Cfr. Los médicos sugerían una exanguinotransfusión total de sangre, procedimiento que requiere de sangre total reconstituida y transfusión de glóbulos rojos para tratar el desequilibrio hemodinámico. Información disponible en la *Sentencia 983-18-JP/21* y en la Historia Clínica No. 135110 del HLGD.

⁶⁴ CCE. *Sentencia 983-18-JP /21...*, párr. 18

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 14.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 21-23.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 24.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 25.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 26.

2.- Conceptualización de la devolución impropia y encubierta

En la sentencia 983-18-JP/21, la Corte se ha referido a los conceptos de devolución impropia y encubierta. Se trata de dos nociones bastante novedosas y que le han permitido a la CCE abordar el caso concreto desde una perspectiva más amplia e integral. En este sentido, vale la pena citar las definiciones de las categorías de devolución formuladas por la Corte, a saber⁷⁰:

- a) **Directa:** Cuando la persona migrante es enviada hacia un Estado en el que existe la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución;
- b) **Indirecta:** Cuando la persona migrante es trasladada hacia un Estado desde donde puede ser retornada al país en donde sufre dicho riesgo;
- c) **Forma:** Cuando la devolución se ha ordenado mediante un acto administrativo o judicial del respectivo Estado;
- d) **Encubierta:** Cuando la salida forzosa de la persona migrante resulta de acciones u omisiones de dicho Estado, o de situaciones en que ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus ciudadanos, con miras a provocar la salida de personas de su territorio;
- e) **Impropia:** Cuando está direccionada hacia aquellos nacionales que forman parte del núcleo familiar de la persona migrante, o que se encuentran bajo su cuidado o custodia.

De esta manera, la CCE ha establecido una serie de criterios jurisprudenciales acerca de las diversas categorías de devolución que pueden identificarse en la actuación del Estado frente a personas migrantes y solicitantes de refugio. Además, sobre la *devolución impropia*, la Corte ha agregado que este tipo de devolución,

(...) suele tener como objetivo el obligar al migrante a que abandone el territorio del Estado receptor, a fin de evitar o cesar cualquier amenaza o violación a la integridad física o a la vida que puedan sufrir en ese otro país sus familiares o las personas que están sujetas a su cuidado como consecuencia del vínculo personal que mantienen con él⁷¹.

En este sentido, las devoluciones encubierta e impropia se caracterizan por su naturaleza soslayada o disimulada, ya que no se instrumentalizan a través de actos o hechos administrativos explícitos, sino mediante acciones u omisiones indirectas.

La importancia práctica de esta conceptualización se vincula con el principio de no devolución, que constituye norma de *ius cogens* y que ha sido concebido de la siguiente manera:

Prohibición impuesta a los Estados por el Derecho Internacional de expulsar o devolver a una persona al territorio de cualquier país en el que su vida o su libertad se encuentren amenazadas, o en el que pudiera sufrir tortura, tratos inhumanos o degradantes u otras graves transgresiones de sus derechos humanos fundamentales⁷².

En este sentido, también se ha destacado sobre el principio de no devolución que:

⁷⁰ CCE. *Sentencia 983-18-JP/21...*, párr. 374-376.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 376.

⁷² Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, *Diccionario de Asilo*, s. v. «Principio de no devolución», <https://xurl.es/4gyfh>.

Si bien generalmente se admite que la norma que impide devolver a un individuo a un territorio en el que su vida o libertad corran peligro es una norma de Derecho Internacional Consuetudinario, y como tal obligatoria para todos los Estados de la comunidad internacional, la norma ha sido también plasmada en diversos tratados internacionales⁷³.

Entre esos instrumentos se encuentra, en primer lugar, la Convención de Ginebra de 1951⁷⁴, que en su art. 33 recoge expresamente este principio en su sentido más clásico. Asimismo, este principio se encuentra reconocido y garantizado expresamente en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁷⁵ (art. 3). A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁶ (en adelante, CADH) también reconoce explícitamente este principio (art. 22.8). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha enfatizado que este principio “constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo”⁷⁷, habiendo sido reconocido “como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional vinculante para todos los Estados”⁷⁸. Agrega el citado organismo interamericano, de manera específica, lo siguiente:

(...) a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho principio busca, de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de la tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens*⁷⁹.

En tal virtud, es obligación del Estado respetar y hacer cumplir el principio de no devolución en todas aquellas circunstancias o instancias en que el retorno de una persona a determinado país pueda poner en riesgo su vida, libertad o integridad. Comprendido e implementado con un enfoque amplio, este principio conduce a que cualquier acto u omisión que directa o indirectamente, explícita o encubiertamente pueda vulnerarlo, sea proscrito y considerado ilegítimo constitucionalmente.

⁷³ María Teresa Gil Bazo, *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, s. v. «Non-refoulement – no devolución», <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/157>.

⁷⁴ Convención sobre el estatuto de los refugiados, adoptada en Suiza el 28 de julio de 1951, <https://xurl.es/jwiot>.

⁷⁵ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Suplemento del Registro Oficial 153, 25 de noviembre de 2005.

⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Opinión Consultiva OC-25/18*, 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 179.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 181.

En este sentido, la Corte también adopta un criterio amplio en lo concerniente al ámbito de aplicación del principio de no devolución. Es así que, a partir de lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), en concordancia con los arts. 66.14 *ibidem* y 22.8 de la CADH, la CCE determina que, el mentado principio no protege únicamente a personas solicitantes de asilo o refugiadas, sino a cualquier persona “sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate”⁸⁰.

Una concepción amplia del principio de no devolución, y por consiguiente del concepto mismo de devolución, fue ya recogida por la Mesa redonda de expertos organizada en Cambridge por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados en julio de 2001. Específicamente, entre las conclusiones adoptadas por dichos expertos, se encuentra lo siguiente:

El principio de no-devolución consagrado en el artículo 33 [de la Convención de 1951], cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, o donde él o ella corra riesgo de persecución, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera, o devolución indirecta (...) La imputación al Estado de conductas que equivalgan a la devolución se determinará según los principios de derecho sobre responsabilidad Estatal. La responsabilidad legal internacional de actuar de conformidad con las obligaciones internacionales, donde quiera que puedan surgir, es la consideración primordial⁸¹.

De esto se desprende que en la referida sentencia 983-18-JP/21, la CCE no hizo sino discernir y determinar la responsabilidad estatal a partir de las normas y estándares internacionales que informan la aplicación y vigencia del principio de no devolución. En tal sentido, la especificación y desarrollo de las definiciones y conceptos mencionados al inicio de esta sección permiten contar con parámetros claros y precisos para identificar cualquier tipo de vulneración al principio en cuestión, verificada por todo tipo de acto u omisión de agentes estatales. En el caso concreto del fallo en liza, la Corte consideró específicamente las implicaciones del derecho a la salud, igualdad y no discriminación, y unidad familiar frente al principio de no devolución.

3.- Derecho a la salud de personas y NNA solicitantes de asilo y/o refugiadas

Como se ha mencionado en artículos anteriores, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos es un estándar común del Derecho Internacional que pretende amparar a todas las personas, a fin de que sean tratadas en igualdad de condiciones y sin discriminación. En este sentido, los Estados que ratifican un instrumento internacional tienen la obligación de respetar, garantizar y promover el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas, sin distinción alguna, para hacer efectiva la protección a la dignidad humana. Tomando como referencia a los derechos de las personas refugiadas, destaca como normativa la Convención sobre el Estatuto de Refugiados que desarrolla el marco jurídico de protección internacional de personas que, por diversas circunstancias, no pueden contar con la protección

⁸⁰ CCE. *Sentencia 983-18-JP/21...*, párr. 228. Ver también: *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020, párr. 73.

⁸¹ Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholson, ed., *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional* (Barcelona: Icaria Editorial, 2010), 198, <https://xurl.es/caw7x>.

del Estado de su nacionalidad. Este instrumento es claro y enfático respecto a la prohibición de los Estados parte de imponer sanciones penales por la irregularidad de personas que buscan refugio, y también prohíbe la expulsión y devolución de las mismas a un lugar donde su vida o libertad corra peligro⁸².

Paralelamente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se adoptó en 1984 la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, que incluye recomendaciones sobre el estándar mínimo del tratamiento humanitario que merecen las personas que solicitan protección internacional⁸³. Por otra parte, con referencia al derecho a la salud, el Protocolo de San Salvador dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico mental y social. 2. los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: (...) f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables⁸⁴.

Vale la pena recalcar que dentro de los grupos de alto riesgo y vulnerabilidad se encuentran los solicitantes de asilo o refugio, pues no cuentan con el respaldo o protección del Estado de su nacionalidad y por ello recurren a la protección internacional. Específicamente, en el caso de las personas que buscan asilo, la Conclusión No. 22 del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, expresa que las personas que solicitan este tipo de protección:

Deben recibir toda la asistencia necesaria y deben satisfacerse sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud; la comunidad internacional debe amoldarse en este sentido a los principios de solidaridad internacional y de distribución de la carga⁸⁵.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación, consideran que los Estados están obligados a respetar el derecho a la salud de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados. La posición presentada en el Informe de Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, es clara y reafirma:

(...) la obligación de los Estados de respetar el derecho de los no ciudadanos, migrantes en situación migratoria irregular, solicitantes de asilo y refugiados a

⁸² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados: arts. 31-33.

⁸³ El Ecuador adoptó la definición de “refugiado” de acuerdo al alcance ampliado de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, en el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. Registro Oficial 933, 12 mayo de 1992.

⁸⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”. Registro Oficial 175, 23 de abril de 1993: art. 10.

⁸⁵ Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Conclusión No. 22 para la Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala (trato a las personas en busca de asilo admitidas temporalmente en un país a la espera de arreglos para una solución duradera, párr. 2 literal c). <https://xurl.es/jk40d>.

un grado adecuado de salud física y mental, lo cual incluye, entre otras cosas, abstenerse de negar o limitar su acceso a servicios de salud preventiva, curativa y paliativa⁸⁶.

Ahora bien, sobre la situación de los NNA migrantes, el citado informe indica que:

(...) todo procedimiento que involucre a un NNA migrante, independientemente que se encuentren acompañados, no acompañados o separados, y que pueda tener un impacto sobre el ejercicio de sus derechos humanos, debe tener en consideración el interés superior del niño (...) [Además] la Comisión estima necesario recalcar que el derecho de los NNA migrantes a que se adopten medidas de protección que su condición de menor requieren implica necesariamente que cualquier procedimiento para determinar el interés superior del niño debe ser dirigido por un organismo técnico especializado, independiente de la autoridad migratoria, que realice una evaluación que considere las características particulares de cada caso. La decisión final adoptada respecto a un NNA migrante debe satisfacer, en primer lugar, su interés superior y posteriormente el interés del Estado en materia migratoria⁸⁷.

La normativa internacional en materia de derechos de los NNA, la Convención sobre los Derechos del niño, determina que:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. [Además,] los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios (...) asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud⁸⁸.

Incluso con la existencia de la normativa en derechos humanos, las personas migrantes continúan experimentando dificultades para acceder a los servicios de salud y ejercer sus derechos. En Sudamérica es común que la normativa migratoria no incluya de manera expresa la garantía al derecho a la salud, pese a que las constituciones nacionales contemplan su acceso universal⁸⁹.

En el caso de Ecuador, la CRE reconoce que la salud es un derecho de los individuos que debe garantizar el Estado, y que su alcance es amplio debido a que su realización está vinculada al ejercicio de otros derechos⁹⁰. En efecto, la Carta Fundamental establece que el sistema nacional de salud debe procurar el desarrollo, la protección y recuperación de capacidades de una persona para que se garantice la vida saludable e integral, tanto de cada individuo como del

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/LL-Doc.48/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 613, <https://xurl.es/n5vmo>.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 513 y 515.

⁸⁸ Convención sobre los Derechos del niño. Registro Oficial 31, 22 de septiembre de 1992: art. 10.

⁸⁹ Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR y la Organización Internacional para las Migraciones. *Derechos Humanos de personas migrantes: Manual Regional*, 2017. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf>

⁹⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 3 y 32.

colectivo. Asimismo, la CRE no solo aclara que el sistema de salud debe regirse por los principios generales de inclusión y equidad social, tomando en cuenta además a la bioética, la interculturalidad, y los enfoques de género y generacional⁹¹; sino que también explica que los pacientes tienen derecho a recibir un servicio de salud seguro, de calidad y calidez. En este contexto, los servicios de salud pública deberían contar con todos los niveles de atención y ser gratuitos⁹².

Es importante destacar que la CRE también menciona que los NNA recibirán atención prioritaria, por lo que se promoverá su desarrollo integral, incluyendo a la salud⁹³. Igualmente, se precisa que el Estado tiene la obligación de velar por los derechos de las personas en situación de movilidad humana⁹⁴. Adicionalmente, se reconoce expresamente los derechos al asilo y refugio, siguiendo la normativa internacional de derechos humanos, y se establece que las personas a las que se les reconozca esta condición gozarán de protección especial que les permita el pleno goce y ejercicio de sus derechos⁹⁵.

Inclusive, el derecho a la salud está reconocido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (en adelante, LOMH), donde se prescribe que:

Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho a acceder a los sistemas de salud de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Las instituciones públicas o privadas que prestan servicios de salud no podrán, en ningún caso negarse a prestar atención de emergencia en razón de la nacionalidad o la situación migratoria de una persona⁹⁶.

La misma LOMH contempla al ISNNA como uno de sus principios rectores⁹⁷, por lo que en los procesos o procedimientos vinculados a la movilidad humana se debería tomar en cuenta el derecho a la convivencia y unidad familiar de NNA. De manera que, en el Ecuador existe un amplio reconocimiento constitucional y normativo al derecho a la salud, que integra y protege a las personas y los NNA que se encuentran en situación de movilidad humana. Por este motivo, en el caso de que se incumpla el acceso y ejercicio de estos derechos, estos son jurídicamente exigibles.

4.- Igualdad y no discriminación y unidad familiar en el contexto de devolución impropia y encubierta

El principio de igualdad en su desarrollo histórico tiene un largo devenir en el ámbito constitucional; su aparición no se da sino hasta cuando se producen las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII (guerra de independencia en Estados Unidos y revolución en Francia)⁹⁸. Previo a ello, el primer vestigio de igualdad en el *status* de las personas se puede encontrar en la *humanitas de la escuela estoica*. Sin que se trate del campo jurídico, cabe mencionar la

⁹¹ CRE: art. 358.

⁹² CRE: art. 362.

⁹³ CRE: arts. 35, 44 y 45.

⁹⁴ CRE: arts. 392.

⁹⁵ CRE: art. 41.

⁹⁶ Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 983, 6 de febrero de 2017, art. 52.

⁹⁷ LOMH: art. 2.

⁹⁸ En el caso concreto de la revolución francesa, una de las conquistas fue la posición que adquiere la ley dentro de un Estado, como la de ser una norma intrínsecamente igual y sin distinción para todos frente a los privilegios del régimen realista.

importancia que en la tradición bíblica adopta la igualdad, al ser objeto de profundización en el cristianismo⁹⁹.

En todo caso, la dimensión de la igualdad en el Estado liberal se identifica con la generalidad de la Ley, en donde no debe existir distinción de ninguna clase, siendo todos titulares de derechos que reconozcan determinados ordenamientos. La generalidad de las normas se desprende como un requisito imprescindible del propio concepto de Ley, exigido por el pensamiento revolucionario liberal burgués frente al antiguo régimen al cual se combatió en la Revolución Francesa¹⁰⁰.

La primera dimensión de la igualdad que se plasma en la Constitución ecuatoriana de 1830 (art. 11) es la denominada igualdad ante la ley. Esta concepción poco a poco sería superada -no eliminada- con la irrupción del constitucionalismo de cuño social, en donde la actividad del Estado es importante para superar escenarios de discriminación y que el constitucionalismo liberal no supo evitar con base en la individualidad de las personas y el abstencionismo estatal. En el caso ecuatoriano, ese primer germen de Constitucionalismo Social se halla en la Carta Magna de 1929, teniendo como precursoras a nivel mundial a la Constitución Mexicana de 1917 y la alemana de Weimar de 1919; *a posteriori*, se tiene también a la Carta española de la II República de 1931¹⁰¹.

Partiendo de la concepción como principio de que las normas no han de tratar a todos los individuos por igual, sino que pueden y deben -en estricto sentido- tomar en cuenta las diferencias humanas para llevar a cabo paralelas distinciones en las consecuencias normativas justas; el principio de igualdad trata precisamente de establecer cuándo está justificado imponer diferencias de trato en estas consecuencias normativas. De este modo, dicho principio se expresa en la dimensión genérica de «no discriminación», que consiste simplemente en la cancelación de ciertas diferencias humanas como razones relevantes para la diferenciación normativa¹⁰².

En la actualidad, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra establecido -de forma amplia y general- en el art. 11.2 de la CRE; y, dentro de los denominados “derechos de libertad” del art. 66.4 del mismo cuerpo normativo. En este último, la Carta Magna comprende las dimensiones del principio en su ámbito formal, material y de no discriminación. En ese sentido, es esclarecedor lo manifestado por la CCE en la sentencia 983-18-JP/21:

Por consiguiente, puede observarse que la garantía de prohibición de discriminación más allá de generar un efecto negativo con respecto a la actuación de los órganos estatales, como lo es, el de abstenerse de diferenciar injustificadamente, engendra un efecto positivo, el de adoptar las medidas

⁹⁹ Fernando Simón Yarza, «De la igualdad como *límite* a la igualdad como *tarea* del Estado», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 97 (2013): 75-76, <https://xurl.es/og9yz>.

¹⁰⁰ Encarnación Carmona Cuenca, «El principio de la igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista de Estudios Políticos del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, n.º 84 (1994): 267, <https://xurl.es/rvi94>.

¹⁰¹ Si bien es cierto que, en los dos modelos de Estado, el liberal y social, el fundamento es la dignidad; para el primero, lo importante es la libertad; mientras que, para el segundo, es la igualdad y la solidaridad. Un antecedente previo a las plasmaciones constitucionales de la igualdad en el constitucionalismo social se puede encontrar en el constitucionalismo de Estados Unidos, con la aprobación de las enmiendas XIII a XV en 1870, en donde se consagran cláusulas específicas de no discriminación por razón de raza o de servidumbre.

¹⁰² Encarnación Carmona, «El principio de la igualdad material», 269.

idóneas y necesarias para asegurar la materialización de un estado de igualdad deseable entre todos los individuos del género humano, en el cual se respete la dignidad del otro como la de uno mismo¹⁰³.

La sentencia 983-18-JP/21 detalla también las modalidades que puede asumir la discriminación, como es la *discriminación directa*, la *discriminación indirecta*, la *discriminación estructural*, la *discriminación múltiple e interseccional*, la *discriminación por estereotipos o perfiles*, los *actos denigrantes*, entre otros¹⁰⁴. En lo que atañe a la discriminación directa, indirecta y múltiple, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta¹⁰⁵:

- a) Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación; por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o los empleados. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una mujer embarazada).
- b) La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas.
- c) Discriminación múltiple: Algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla.

En cuanto a la discriminación estructural, la CCE en la sentencia 938-18-JP/21 considera que, “sigue una configuración sistemática que provoca la subordinación o explotación de cierto grupo de personas por parte de otro, con base en factores históricos, sociales o económicos”¹⁰⁶. A continuación, en la misma resolución, la Corte reconoce como ejemplos típicos de discriminación estructural: la explotación laboral, la marginación, la carencia de autonomía o indefensión, la estereotipación y la violencia y el hostigamiento¹⁰⁷. Sobre la discriminación interseccional, en el voto concurrente del juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, resuelto por la Corte IDH, se lee lo siguiente:

(...) la interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos

¹⁰³ CCE. *Sentencia 983-18-JP/21...*, párr. 202.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 204.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Económicos y Sociales. *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, 10 y 11, <https://xurl.es/2nd3u>.

¹⁰⁶ CCE. *Sentencia 983-18-JP/21...*, párr. 215.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 217.

o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos¹⁰⁸.

La discriminación interseccional se refiere, entonces, a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables, como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos por la CRE y varios tratados de derechos humanos¹⁰⁹.

Con tal marco doctrinario, la CCE en la sentencia 983-18-JP/21 ubica en el caso concreto la presencia de una discriminación de orden estructural por parte del sistema nacional de salud del Ecuador a ciudadanos colombianos en la atención de salud, particularmente en la zona fronteriza de Carchi¹¹⁰. La CCE identifica, para el caso de las mujeres embarazadas de nacionalidad colombiana y solicitantes de refugio, prácticas discriminatorias verificables a través de informes de la Defensoría del Pueblo del Ecuador¹¹¹. A más de ello, se verifica la concurrencia interseccional de factores de vulnerabilidad, como lo es la situación de ser mujer, estar embarazada, estar en condición de movilidad humana, ser solicitante de refugio, y encontrarse en una mala situación económica¹¹².

En este punto, la Corte hace aplicación práctica y concreta de los estándares anteriormente analizados en torno al principio de no devolución y las modalidades mediante las cuales puede ser vulnerado. En tal virtud, la CCE identifica la existencia de una devolución **encubierta e impropia**. En cuanto a lo encubierto, si bien no hubo un acto administrativo formal por parte del gobierno ecuatoriano de devolución, existieron una serie de medidas de hecho, como es el caso de las insistencias de retorno a Colombia. En relación a lo impropio, se da frente a la negativa de los padres de volver a Colombia y el intento de enviar al niño, que era ecuatoriano por nacimiento, sin acompañantes, hacia dicho país; lo cual habría acarreado afectaciones al núcleo familiar y su unidad¹¹³. Es importante resaltar lo indicado por la CCE, además en cuanto a indicar que el principio de no devolución tiene una dimensión material

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot*, párr. 10.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*, párr. 10 y 11.

¹¹⁰ CCE, *Sentencia 983-18-JP/21*, párr. 220.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 220 y 221.

¹¹² *Ibid.*, párr. 223.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 239.

(permanencia en un espacio geográfico determinado); y, una dimensión inmaterial, que busca evitar que las personas refugiadas o asiladas, con o sin el reconocimiento estatal, retornen a una condición lesiva similar a la que sufrían antes¹¹⁴.

Finalmente, en este punto de análisis la magistratura constitucional aborda el derecho a la unidad familiar previsto en el art. 45 de la CRE, como es el derecho de las NNA a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. En el contexto de las personas en situación de movilidad humana, el derecho a la unidad familiar se encuentra íntimamente ligado al principio de no devolución¹¹⁵. Es así que, la CCE determina que, en el caso de toma de decisiones relativas a deportaciones, expulsiones o devoluciones, de forma general el Estado está obligado a ponderar:

- (i) La historia migratoria, el lapso temporal de la estadía, y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor;
- (ii) La consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar;
- (iii) El alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la o el NNA, así como el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar; y,
- (iv) El alcance de la perturbación en la vida diaria de la o el NNA si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a su cargo; de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del ISNNA en relación con el interés público imperativo que se busca proteger¹¹⁶.

De lo expuesto, la CCE insiste en la obligación de adoptar medidas a fin que los padres puedan cumplir sus deberes de cuidado y desarrollo de sus hijos, y no obstaculizarlos, ya que puede llegar a constituir una injerencia arbitraria en la vida familiar¹¹⁷. En el caso concreto, la Corte observa que la intención de querer enviar a Colombia a un niño resultaba altamente gravosa para el mantenimiento de la unidad familia, debiéndose haber preferido otras medidas necesarias y no la más lesiva o restrictiva de derechos, como era su traslado a dicho país¹¹⁸.

5.- Conclusión

La CCE ha desarrollado en la sentencia 983-18-JP/21 una serie de criterios jurisprudenciales de notable relevancia para la protección de los derechos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas; y, en especial, de las niñas, niños y adolescentes en esas condiciones. Entre los diversos conceptos y estándares precisados por la Corte destacan las nociones de devolución encubierta e impropia. Se trata de categorías bastante novedosas y que permiten identificar con claridad las diferentes actuaciones estatales que podrían vulnerar el principio de no devolución.

En el presente artículo se ha pretendido profundizar sobre estos conceptos, con énfasis en aquellos derechos a los cuales la CCE le prestó mayor atención en virtud de las características del caso concreto, a saber: salud, igualdad y no discriminación y unidad familiar. En este sentido, se ha examinado el fallo en referencia a la luz de la doctrina especializada y la jurisprudencia y

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 240.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 244.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 245.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 247.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 250.

normativa nacional e internacional. Este estudio ha permitido identificar los principales aportes de la mentada resolución, así como facilitar su comprensión y propiciar su análisis y reflexión.

6.- Bibliografía:

Doctrina:

Carmona Cuenca, Encarnación. «El principio de la igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista de Estudios Políticos del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, n.º 84 (1994): 265-285. <https://xurl.es/rvi94>.

Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi. *Diccionario de Asilo*, s. v. «Principio de no devolución». <https://xurl.es/4gyfh>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. OEA/Ser.L/V/LL-Doc.48/13, 30 de diciembre de 2013. <https://xurl.es/n5vmo>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, 2 de julio de 2009. <https://xurl.es/2nd3u>.

Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Conclusión No. 22 para la Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia en gran escala*, 1981. <https://xurl.es/jk40d>.

Feller, Feller, Volker Türk y Frances Nicholson, ed. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Barcelona: Icaria Editorial, 2010. <https://xurl.es/caw7x>.

Gil Bazo, María Teresa. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. s. v. «Non-refoulement – no devolución». <https://xurl.es/yntep>.

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR y la Organización Internacional para las Migraciones. *Derechos Humanos de personas migrantes: Manual Regional*, 2017. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf>.

Simón Yarza, Fernando. «De la igualdad como límite a la igualdad como tarea del Estado», *Revista Española de Derecho Constitucional*. n.º 97 (2013): 73-113. <https://xurl.es/og9yz>.

Normativa:

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Suplemento del Registro Oficial 153, 25 de noviembre de 2005.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Suiza el 28 de julio de 1951, <https://xurl.es/jwiot>.

Convención sobre los Derechos del niño. Registro Oficial 31, 22 de septiembre de 1992.

Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 983, 6 de febrero de 2017.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Registro Oficial 175, 23 de abril de 1993.

Reglamento para la Aplicación en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. Registro Oficial 933, 12 mayo de 1992.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 897-11-JP/20*, 12 de agosto de 2020.

— *Sentencia 983-18-JP/21*, 25 de agosto de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-25/18*, 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

— *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@constitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec